

La redefinición de los derechos de propiedad. A propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz (1810-1824)

Felipa Sánchez Salazar

1. INTRODUCCIÓN

Los estudios sobre el siglo XIX español se han centrado en buena medida en la redefinición de los derechos de propiedad a raíz de la revolución liberal. En las obras publicadas en las décadas de los setenta y ochenta del siglo XX es frecuente encontrar las siguientes tesis: 1º) la revolución liberal habría consagrado el paso de la propiedad imperfecta (feudal) a la perfecta (burguesa)¹; 2º) la primera se asocia con atraso y la segunda con crecimiento económico; 3º) se alude al carácter homogéneo o unificador de la reforma agraria liberal; 4º) se establece una dicotomía entre propiedad pública y propiedad privada.

Estudios recientes, sin negar que el paso del feudalismo al capitalismo fue acompañado de cambios en los derechos de propiedad, han cuestionado las tesis anteriores. Existe cierto consenso entre historiadores actuales en lo siguiente: 1º) el agro español era un panorama de situaciones muy diversas a comienzos del siglo XIX. La propiedad de la tierra había evolucionado de forma distinta en diversas regiones. Para Fontana (1984: 50-51) no se puede definir como feudal la agricultura española del setecientos

Fecha de recepción del original: Noviembre de 2004. Versión definitiva: Junio de 2006

■ *Felipa Sánchez Salazar es profesora titular de Historia Económica. Dirección para correspondencia: Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Departamento de Historia e Instituciones Económicas II, Universidad Complutense de Madrid, Campus de Somosaguas, 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid). fsanchez@ccee.ucm.es*

¹ Ver las referencias que proporciona CONGOST (2000: 68-72).

porque en ella había amplias zonas de desarrollo capitalista. Propiedad perfecta e imperfecta coexistían antes y después de la revolución liberal.

Los derechos de propiedad no experimentaron una mutación inmediata como resultado de la legislación liberal. El cambio ocurrió en un lapso temporal amplio, no de manera radical, debido a pugnas y negociaciones políticas más que a las leyes. Antes de que se promulgaran disposiciones como las que abolían el régimen señorial y el diezmo, o las que decretaron la desamortización civil y el cercado de tierras, estaban ocurriendo en el medio rural español grandes mutaciones: la erosión de derechos señoriales, el impago del diezmo, la venta de las tierras de los municipios y la supresión de prácticas comunales, como la derrota de mieses y el espigueo. Las transformaciones en los derechos de propiedad recibieron sanción legal (Fontana, 2002: 1), cuando fueron tan importantes como para exigir su redefinición, o cuando fue necesario defender lo conquistado contra quienes cuestionaban los logros. Los liberales vinieron a sancionar unas prácticas y consolidar unos intereses que muchas veces habían sido impuestos arbitrariamente (Congost, 2002a: 29). Pero no supusieron la desaparición de la propiedad imperfecta. Las formas de propiedad del Antiguo Régimen se resistieron a «morir y sirvieron para alimentar una prolongada resistencia a la introducción de la propiedad perfecta»². Hubo continuidades que no hay que entender como inmovilismo, sino como adaptación de las formas de propiedad vigentes a un contexto cambiante (Iriarte y Lana Berasain, 2002: 4). No todos los sectores de la sociedad estaban comprometidos con la propiedad perfecta. Había quienes defendían los derechos de propiedad del Antiguo Régimen, lo que puede explicar su pervivencia.

En el tránsito del feudalismo al capitalismo no se produjo, por tanto, una ruptura tan tajante de la realidad como habían insinuado algunos historiadores. La propiedad imperfecta no fue desplazada del todo por la perfecta. Los liberales respetaron la propiedad dividida y las servidumbres, por tanto, las limitaciones al derecho de propiedad individual. Hay que recordar (Fontana, 2002: 3), «los intentos de salvar viejas cargas, bien a través de una metamorfosis, que les diera nueva entidad, o transformándolas en títulos de propiedad»; el solapamiento de derechos comunitarios e individuales en los procesos de privatización (siglos XVIII y XIX), la venta por separado, por una parte, de derechos como monte alto, hierbas, etc. y, por otra, del suelo, adquiridos por distintas personas en los procesos de desamortización, la permanencia de censos, foros y *rabassa morta*, de la derrota de mieses, de 6.800.000 hectáreas de montes públicos en 1926 y las estrategias a las que siguió recurriendo la nobleza para falsear la legislación desvinculadora³.

2º) Ningún régimen de la propiedad territorial posee la clave del crecimiento económico, como ilustra, por ejemplo, el contraste entre Cataluña y Andalucía. La primera región era una de las zonas de mayor desarrollo económico en el siglo XVIII, a pesar del predominio de la propiedad dividida. Andalucía, por el contrario, se caracterizaba por su atraso, pese a la supremacía de la propiedad perfecta (Congost, 2000: 72; 2002a: 15, 21-

² GARRABOU (1999: 357); GROSSI (1992: 60-71); CONGOST (1999: 75-97).

³ GROSSI (1992: 124-131); GARCÍA PÉREZ (1994); BAZ VICENTE (1995: 25-42); IRIARTE (1998: 127, 154); CONGOST (2000: 61-93); IRIARTE Y LANA BERASAIN (2002: 6); JIMÉNEZ BLANCO (2002: 154).

22; 2002b: 2,5). Regímenes de propiedad y tenencia variables fueron compatibles con el crecimiento agrario. No parece, por tanto, que hubiese bloqueo por el lado de los derechos de propiedad (Garrabou, 1999: 365-370).

3º) La redefinición de los derechos de propiedad siguió unas pautas menos homogéneas de lo que se había sugerido. No fue un programa rígido ni estable el que siguieron los liberales (Gómez Urdañez, 2002: 133-164). No defendieron una idea inmutable de la propiedad. Se aprecia en la acción liberal una enorme capacidad de adaptación para acomodar la legislación a la cambiante realidad española. Las medidas de reforma agraria liberal se aplicaron con flexibilidad en función de los intereses y grado de influencia política de los sectores sociales implicados en la redefinición de los derechos de propiedad. Sus estrategias variaron en función de las peculiaridades medioambientales, sociales y productivas de cada territorio. Esa flexibilidad no cabe entenderla como una debilidad del Estado liberal, sino más bien como «perspicacia» y «sentido de la oportunidad» para consolidar los cambios en beneficio de la burguesía con el menor riesgo posible⁵.

4º) En las sociedades del Antiguo Régimen no tiene sentido la contraposición entre público, comunal y privado. Más que a las propiedades hay que referirse a múltiples derechos de propiedad y uso sobre la tierra. Era habitual la superposición y solapamiento de derechos privados, públicos y comunitarios sobre un mismo espacio, por ejemplo en los montes, que se derivaba del carácter multifuncional de los recursos naturales. Esos diversos derechos en el tránsito del feudalismo al capitalismo atravesaron por un proceso de jerarquización y subordinación de unos a otros bajo el concepto de servidumbres. Ese proceso no tuvo por qué ser lineal ni hubo de implicar siempre y necesariamente la primacía de unos determinados derechos o sectores sociales. Cambios en los contextos tecnológicos, económicos, políticos y culturales, o las trayectorias previas, podían ofrecer oportunidad para que los orillados intentaran alterar la jerarquización de derechos establecidos (Iriarte y Lana Berasain, 2002: 4-10).

El objetivo de este artículo es contribuir al conocimiento de una de las medidas de reforma agraria liberal más desatendida por la historiografía española, los cercados de tierras. Tras la introducción, se organiza en los apartados siguientes: las prácticas sobre cercados en el Antiguo Régimen y el pensamiento ilustrado; el debate sobre cerramientos en las Cortes de Cádiz y del Trienio Liberal y los decretos promulgados en dicha ciudad; la aplicación de uno de éstos, el de 1812, en la jurisdicción de la ciudad de Gibraltar; la permanencia de la derrota de mieses, pese a su retroceso legal en el siglo XIX; y las conclusiones.

⁵ FONTANA (1979: 8-9); PÉREZ PICAZO (1991:13-17); GEHR (1994: 99-152); GALLEGRO MARTÍNEZ (1998: 13-53); IRIARTE (1998: 75-111); MORENO FERNÁNDEZ (1998: 75-112); GARRABOU (2001: 219); JIMÉNEZ BLANCO (2002: 151-160).

2. PRÁCTICAS Y DOCTRINAS: EL AVANCE DE LOS CERCADOS ANTES DE 1808

El ordenamiento medieval había constituido un sistema de la propiedad *desde las cosas y sobre las cosas* (Grossi, 1992). Tomaba la propiedad como entidad fraccionable y, por consiguiente, admitía la legitimidad de más de un propietario actuando sobre la misma cosa. El dominio se entendía como «uso, ejercicio, goce». El sistema de propiedad del Antiguo Régimen se caracterizaba por una diversidad de derechos de propiedad y uso sobre la tierra, como la existencia de distintos titulares de suelo y vuelo, la derrota de mieses, el espigueo, la división de dominios directo y útil (censos enfiteúticos y foros), etc.

Derechos comunales, como la derrota de mieses, el espigueo, carboneo, la caza..., se ven afectados por los cerramientos. Voy a aludir sobre todo al primero, dado que es el más cuestionado y sobre el que contamos con más referencias. La derrota de mieses implicaba, por lo general, la división de las tierras de «pan llevar» en hojas y la apertura de las heredades o la necesidad de dejar portillos, si se cercaban, para no impedir que los ganados disfrutasen los pastos que producían cuando no estaban sembradas y los rastrojos. Sobre las tierras pesaban una serie de obligaciones colectivas que todos tenían que respetar, como guardar una rotación idéntica, sembrar en la misma hoja, cultivar la misma planta, realizar las labores de arado, siembra y pastoreo al mismo tiempo. Los propietarios y arrendatarios carecían de libertad para disponer de los terrenos, ya que sus iniciativas tuvieron que someterse a las exigencias de la comunidad (García Fernández, 1963: 28-39; 1966: 117-131). Pero ello no suponía la imposibilidad de innovar. Los cambios técnicos eran posibles con el consenso de todos los vecinos, por propia iniciativa de los más emprendedores (Allen, 1992; 2002: 13-32), o con permiso de los monarcas.

En el hecho de que las hierbas que producían las tierras cerealistas cuando estaban en reposo fueran comunales pudo haber influido la fragmentación parcelaria, pero también un determinado concepto de la propiedad antes de la revolución burguesa (García Fernández, 1963: 32). El único criterio válido para la individualización del terreno era el cultivo, es decir, el trabajo. De ahí que los pastos de los rastrojos, barbechos y eriazos, que no eran el resultado del esfuerzo de los campesinos, sino un producto natural, tenían que ser de uso colectivo. Ello suponía admitir dos derechos sobre una misma tierra: uno individual, que afectaba a la posesión del suelo cultivado; otro colectivo, que abarcaba a los pastos que producían cuando no se labraban.

La derrota de mieses era una práctica vigente en el Antiguo Régimen, aunque se hallaba en retroceso allí donde la alternancia de varios cultivos en la tierra había permitido suprimir el barbecho. Era el resultado de la introducción de nuevos cultivos, como el nabo (siglo XVI), el maíz (XVII) y la patata (XVIII) en la zona septentrional y del avance del regadío y de cultivos comerciales en áreas del Mediterráneo (Cataluña, Valencia, Murcia). En el interior, por el contrario, apenas hay constancia de cambios en la estructura y sistemas de cultivo. Sólo donde dominaban las pequeñas y medianas propiedades se asiste a un proceso de intensificación, basado en una mayor diversidad productiva, como en los valles septentrionales extremeños, el litoral oriental andaluz o la ciudad de

Zaragoza y alrededores (VV.AA., 1989 y Fernández ed., 1985). Pero incluso en Zaragoza se mantenía el sistema de hojas, pese a la expansión del regadío en el siglo XVIII. Los cambios en el paisaje agrario son el resultado de las relaciones sociales de producción vigentes. Mutaciones que sólo podemos constatar, a la espera de un análisis de la organización del terrazgo y de su evolución en el tiempo que permita datarlas y cuantificarlas.

Antes de que se promulgara la legislación permitiendo los cercados, derechos comunales como la derrota de mieses, el espiguelo y otros, se estaban convirtiendo en privados. Cercadas y acotadas fueron determinadas propiedades, con independencia de su tamaño, dedicación y titularidad, relativamente pronto. Desde el medievo se asiste a una privatización de los productos naturales de las fincas rústicas como resultado de la iniciativa de los particulares y concejos, o impulsada por los monarcas y autoridades. Los reyes concedieron en el siglo XIII el privilegio de cerramiento general a las tierras de Jerez de la Frontera para facilitar que se poblara, dada la difícil situación fronteriza que vivían sus habitantes. Estaban dando privilegios para adehesar y vedar a propietarios y señores en el reino de Valencia. Pero a falta de dicho instrumento legal, la costumbre, la posesión inmemorial y el lograr sentencias favorables en los tribunales de justicia bastaba para acreditar el vedamiento (Bernabé Gil, 1993). Otorgaron también múltiples licencias a los municipios para que acotasen, cercasen y arrendasen terrenos a fin de que pudieran pagar el impuesto de millones (1590) o para hacer frente a sus necesidades. Durante la Edad Moderna, autorizaron a quienes compraron baldíos a cerrarlos para que abonasen con el alquiler de los pastos los intereses de los censos suscritos por dicho motivo. En Cataluña los cercados eran promovidos por la autoridad pública mediante la concesión de bandos a grandes propietarios, concejos y enfiteutas, al menos desde 1598⁶. Quienes cercaban y acotaban las tierras tenían derecho a aprovechar exclusivamente cuanto éstas produjeran, impedir la entrada en ellas de personas y ganados, multar, apresar o encarcelar a quienes no respetaran dicha prohibición y allanaran sus dominios. Esos procesos suponían la desaparición de derechos comunales como derrota de mieses, espiguelo, carboneo, caza, etc.

Puede que no faltaran los casos en que los campos permanecieran abiertos porque una eficaz reglamentación jurídica en defensa de la propiedad hiciera innecesario el coste de las cercas, como en Alcira (Valencia). *Els capitols per a la guarda del terme* de 1594 penalizaban la entrada en las tierras, prohibían y castigaban el espiguelo e incluso extendían el derecho de propiedad al perímetro no cultivado de cada parcela o a los espacios adyacentes. Los poseedores de las heredades gozaban de una prácticamente ilimitada disponibilidad sobre los campos y una casi absoluta libertad en la elección de los cultivos, al menos desde el siglo XVI (Peris Albentosa, 1989: 3-47).

⁶ MILLÁN Y GARCÍA VARELA (1984: 114-115, 215-223); MARÍN (1987, II: 1.110, 1.144, 1.179, 1.320, 1.322, 1.399-1.484); BERNAL (1988: 61-64); BOSCH, CONGOST, GIFRE (1997: 65-88); PÉREZ CEBADA (2001; 2004); LÓPEZ MARTÍNEZ (2001; 2004); PELLICER (2004). En el siglo XVI se otorgaron 211 licencias para vedar tierras y 173 para adehesar. Esos procesos alcanzaron mayor intensidad en el siglo XVII, sobre todo de 1625 a 1633 y hacia 1670.

Los cercados posibilitaron un uso más intensivo de la tierra (Valle del Guadalquivir, ciudad de Santander y lugares de su jurisdicción, penillanuras occidentales de Castilla la Vieja⁷). Pero no siempre cercados y acotamientos eran sinónimo de aumento de la productividad, en contra de la teoría de los derechos de propiedad⁸. Hay que tener en cuenta que no eran impulsados siempre por razones económicas. También obedecían a la inseguridad de poblaciones situadas en la frontera debido a la guerra de la reconquista, como en Jerez de la Frontera.

Los cerramientos avanzaron tanto en periodos de expansión agraria como en los de crisis. No siempre fueron una respuesta a la subida del precio de las hierbas, como afirma la teoría de los derechos de propiedad. Los particulares cerraban sus propiedades para usufructuar los pastos privativamente con sus ganados o arrendarlos. Algunos municipios trataban de poner fin con las cercas a comunidades de pasto para reservar los herbajes a las reses de los vecinos, excluyendo a ganaderos procedentes de otras localidades y a los mesteños. No faltaron concejos que trataron de sacar rentabilidad de las tierras del término alquilando pastos y rastrojeras a ganados de la localidad o de la Mesta⁹. Hierbas y rastrojos se estaban convirtiendo en algunas zonas, como Soria, en agostadero que los ayuntamientos arrendaban a grandes cabañas trashumantes¹⁰.

La redefinición de los derechos de propiedad fue un proceso cuestionado porque suponía la apropiación por unos de los derechos de otros. Se enfrentaron quienes al realizar las cercas pretendían el exclusivo aprovechamiento de sus predios y quienes defendían el derecho que tenían a aprovechar gratis los productos naturales. Los propietarios tenían interés por cercar para aumentar el valor de sus fincas rústicas, obtener mayor renta e integrar labranza y cría de ganados. Por el contrario, para los vecinos más humildes la derrota de mieses, el espigueo, la recogida de leña, el carboneo, etc., suponía un recurso fundamental para su subsistencia, que podían perder. Los cercados habrían de comportar un mayor acceso de esas familias al mercado a fin de adquirir leña, madera, pastos. Pero quienes defendían la permanencia de las prácticas comunales no eran precisamente los menesterosos, sino los que tenían recursos para pleitear: grandes ganaderos, la Mesta, los municipios. Invocaban los derechos de los vecinos pero, tras ese pretexto, podían esconder sus propios intereses. La abolición de la derrota de mieses suponía para quienes tenían rebaños tener que pagar por unos pastos antes gratuitos, si carecían de propiedades o no tenían tierras suficientes para alimentarlos, y, por tanto, un aumento de los costes de producción. Para los mesteños, además, las cercas les excluían de determinados términos municipales y obstaculizaban la libertad de tránsito y pasto de que gozaban en sus migraciones. Las autoridades locales no siempre condenaron los cercados. En función de sus intereses y estrategias productivas apoyaron o se opusieron a la pervivencia de prácticas comunales.

⁷ BERNAL (1988: 64); DOMÍNGUEZ MARTÍN (1988: 57-62, 170); GARCÍA FERNÁNDEZ (1966: 127-128).

⁸ ALLEN (1992; 2002: 13-32); PÉREZ CEBADA (2001: 19).

⁹ LADERO QUESADA (1976: 19-91); CARMONA RUIZ (1995; 1998); ARGENTE DEL CASTILLO (1991, t. II: 400-420, 569-622); VASSBERG (1978: 145-167); 1983); LÓPEZ-SALAZAR (1987: 46-57, 111-118); MARÍN, (1987, t. I: 449-624, t. II: 1.085-1.210, t. III).

¹⁰ DIEGO HERNÁNDO (1993); PÉREZ ROMERO (1995).

La propiedad perfecta era una realidad en algunas zonas antes de la revolución liberal. Los hechos habían precedido a la teoría, que vino a hacerse eco de las mutaciones acontecidas en los derechos de propiedad. Las doctrinas respondían a la demanda de cambio por parte de los dueños de fincas rústicas o de los colonos. Para los ilustrados, cuanto producía la tierra pertenecía a sus titulares o a quienes la cultivaban, porque los productos naturales eran resultado del sudor y trabajo de los labriegos.¹¹ Por tanto, como parte de la propiedad, eran un derecho individual y no comunal. La derrota de mieses y otros usos comunales eran una usurpación porque privaban a los cultivadores de una parte de su trabajo. Conceptuados así, era fácil abolirlos sin tener que compensar a quienes tenían derecho a que sus ganados pastasen en heredades ajenas o a recoger los frutos caídos. Reclamaban una legislación que posibilitara a los propietarios y colonos cercar las tierras y abolir la derrota de mieses y espigueo. La coartada que justificaba la supresión de prácticas consuetudinarias era que éstas impedían a los titulares de fincas rústicas disponer libremente de cuanto producían y cultivarlas más intensivamente. No tenían en cuenta que sus dueños podían tener otros móviles.

No obstante, los pensadores del siglo de las Luces también eran conscientes de que no se podía promulgar una ley que de súbito supusiese un cambio radical en los derechos de propiedad. Habría de lesionar a quienes desde siglos habían mantenido sus ganados en las tierras labrantías cuando descansaban, que no se resignarían. Por ello, Olavide y Cicilia Coello sugerían proceder con cautela. Como decía el último autor (Cicilia Coello, 1780: 238) «la prudencia y equidad» aconsejaban rehuir «todo perjuicio, violencia, y precisión».

Las ideas de los agraristas del siglo XVIII influyeron en la legislación promulgada. Pero los gobernantes fueron cautos para no atentar contra los intereses de los ganaderos. Sus disposiciones sobre cercados tuvieron un alcance restringido. Estaban circunscritas a territorios que se repoblaron en esta centuria y a eriales que, en virtud del decreto de 28 de abril de 1793, se repartieron en Extremadura para ponerlos en cultivo. La única disposición que afectaba a todo el ámbito nacional fue la real cédula de 15 de junio de 1788. Ésta permitía que los particulares pudieran cercar perpetuamente las tierras que contuvieran o se dedicasen a vides, olivos, árboles frutales y huertas con hortaliza y legumbres. También podían cercar temporalmente, durante veinte años, los montes en los que plantaran árboles silvestres. Esta disposición tenía como objetivo fomentar los plantíos y evitar los costes y dilaciones que suponía obtener licencia del Consejo de Castilla para cercar¹².

¹¹ Los pensadores que he tenido en cuenta son: Floridablanca y Campomanes (*Memorial Ajustado*, 1771, parte segunda); OLAVIDE (*Informe...sobre la Ley Agraria*: en CARANDE, ed., 1956: 357-462); CICILIA COELLO (1780, t. I: 197-253); SISTERNES Y FELIU (1786); PEREYRA (1788); JOVELLANOS [1795] (en Lage, ed., 1977: 149-332). Sus ideas sobre los cerramientos en SÁNCHEZ SALAZAR (2002a: 81-120).

¹² Novísima Recopilación, Leyes LII, Tít. XVI; III, VI, VII, Tít. XXII; XIX, Tít. XXIV, libro VII.

3. EL DEBATE EN LAS CORTES DE CÁDIZ Y DEL TRIENIO LIBERAL SOBRE LOS CERRAMIENTOS, ¿CONTINUIDAD O RUPTURA CON LOS ILUSTRADOS?

Lo que caracterizaba el régimen de propiedad burguesa no era tanto su carácter absoluto y exclusivo como su simplicidad y abstracción (Grossi, 1992). El derecho de propiedad surgía del interior del sujeto y era una emanación de sus potencialidades y de su soberanía sobre lo creado. Su punto de partida era una nueva concepción antropológica que arrancaba del siglo XIV y se vio enriquecida desde el punto de vista teórico por el individualismo posesorio de los siglos XVII y XVIII (Locke y fisiócratas).

La propiedad perfecta se ha distinguido por los epítetos de plena, absoluta, exclusiva. Pero ni había unanimidad entre los diputados en la defensa de esa propiedad ni los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz pretendían implantarla. El primero que promulgaron, de 14 de enero de 1812, declaraba cerrados y acotados perpetuamente los montes de particulares destinados a plantíos, siempre que suelo y arbolado pertenecieran al mismo titular. Sus dueños podían cercarlos y acotarlos dejando libres caminos reales y de travesías, cañadas, abrevaderos, servidumbres, la caza y la pesca. Establecía limitaciones al derecho de propiedad¹³.

Fueron los diputados Villanueva y Aner quienes reclamaron a las Cortes una ley que permitiera a los propietarios cercar y acotar sus fincas y aprovechar exclusivamente cuanto producían en uso del «sagrado derecho de propiedad», puesto que la Constitución así lo exigía¹⁴. No es de extrañar que fuera Aner quien propusiera los cerramientos. Era diputado por Cataluña, una de las regiones donde el individualismo agrario había avanzado desde fechas tempranas.

Las Cortes¹⁵ ordenaron que estas exposiciones pasaran para su consulta a la Comisión de Agricultura, que emitió su dictamen el 26 de octubre de 1812¹⁶. Guarda una gran analogía con el Informe sobre la Ley Agraria de Jovellanos. No resulta sorprendente, dado que éste es el teórico ilustrado más próximo al liberalismo. Las Cortes, por decreto de 24 de enero de 1812, lo declararon benemérito de la patria y ordenaron que la Comisión de Agricultura tuviera presente su Informe¹⁷.

¹³ Colección Oficial de las leyes, 1953: 122.

¹⁴ La memoria de Villanueva, presentada el 12 de mayo de 1811, y la propuesta de Aner, en Diario de Sesiones de las Cortes Generales (DSCG), Legislatura 1810-1813, t. II: 1.059, t. III: 2.267. La primera también en Archivo del Congreso de los Diputados (ACD), Serie General, legajo 10, expediente nº 50.

¹⁵ Según ARTOLA (2000: 404-405), aproximadamente un tercio de los diputados de las Cortes de Cádiz eran eclesiásticos, otro tercio nobles, de los cuales los titulados no eran más de seis, siendo los demás hidalgos. La representación del tercer estado era minoritaria. Había 135 diputados catedráticos, abogados, funcionarios y escritores, «el grupo de mayor uniformidad profesional».

¹⁶ ACD, Serie General, legajo 10, expediente núm. 50. Ha sido analizado, así como el debate a que dio lugar en las Cortes de Cádiz, por FONTANA Y GARRABOU (1986: 151-157).

¹⁷ Esta decisión pudo contribuir, «mucho más que la legislación ilustrada, a transformar la realidad agraria del país gracias a que propició el conocimiento y difusión del mejor legado de la Ilustración» (GARCÍA SANZ, 1989: 638). El autor subraya que hay cierta continuidad entre la política agraria ilustrada y la liberal pese al cambio de contexto político (1985: 18-19; 2004: 1).

En total acuerdo con Jovellanos, la Comisión de Agricultura reconocía la superioridad de la propiedad privada sobre cualquier otro modo de poseer. Opinaba que removiendo los «estorbos» legislativos y prácticas heredadas del pasado, los agentes económicos inducirían el crecimiento económico, actuando en libertad. Por ello era partidaria del cercado de las tierras, como medida acorde con la Constitución de 1812, que había proclamado la necesidad de proteger la propiedad de los particulares¹⁸. Esta institución consideraba que asegurar la propiedad privada mediante los cerramientos y que los titulares tuvieran libre disposición sobre las fincas rústicas y sus productos eran requisitos necesarios para extender y mejorar el cultivo y la cría de ganados. Para aquellos hombres, libertades políticas y formas de propiedad estaban estrechamente asociadas (Fontana, 1984: 49). La implantación de las primeras era requisito ineludible para legitimar y asentar el cambio de las segundas.

La Comisión de Agricultura presentaba un proyecto de decreto que declaraba, en el artículo primero, cercadas y acotadas perpetuamente las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes a particulares, ya fuesen libres o vinculadas. Los propietarios o colonos podían cercarlas y acotarlas, respetando cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y las servidumbres. Habrían de disfrutarlas libre y exclusivamente, arrendarlas como mejor les pareciera y destinarlas al uso o cultivo que más les conviniera¹⁹.

La propuesta de esta institución fue objeto de debate en varias sesiones de las Cortes celebradas en abril de 1813. Algunos diputados²⁰ consideraban que había suficientes razones para apoyarla: 1º) estaba avalada por los ilustrados; 2º) había un precedente, la real cédula de 15 de junio de 1788; 3º) la Constitución de 1812 había sancionado el respeto a la propiedad privada. Los cercados constituían una consecuencia del dominio, por tanto había que garantizar el derecho de los propietarios a realizarlos.

Los diputados de Cádiz reclamaban, al igual que los ilustrados, la supresión de la derrota de mieses y otros usos comunales, como el espiguelo. Aducían las mismas razones: 1º) suponían una limitación al derecho de propiedad individual; 2º) obstaculizaban un crecimiento agrario intensivo; 3º) equiparaban esas prácticas a hurto, mendicidad y ociosidad. Es decir, derechos comunales, como el espiguelo, derrota de mieses, etc, tan sagrados y respetables como el individual, se convertían en delitos, mientras que los abusos ejercidos por quienes no los respetaban se sacralizaban. Era la manera más fácil de sancionar la apropiación de esos derechos por parte de los titulares de fincas rústicas

¹⁸ La Constitución promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en el capítulo 1º, artículo 4º, decía: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen», *Constituciones Españolas*, 1977: 12.

¹⁹ DSCG, Legislatura 1810-1813, t. V: 4.030-4.032 y ACD, Serie General, legajo 10, expediente núm. 50.

²⁰ Como Fernández Golfín, Giraldo, Canga Argüelles, Calatrava y el conde de Toreno, DSCG, Legislatura 1810-1813, t. VII: 5.071-5.074, 5.078-5.080, 5.084-5.085. Eran diputados por Extremadura y La Mancha, Argüelles, ministro interior de Hacienda, Calatrava diputado suplente por Extremadura y el conde de Toreno por Asturias, respectivamente.

y la desposesión de quienes los ejercían sin tener que compensarlos. No tenían en cuenta que esas prácticas eran esenciales para la subsistencia de las familias campesinas. La derrota de mieses y las tierras comunales favorecían en mayor medida a quienes tenían más ganados, pero también hacían viable que otros pudieran tener reses sin poseer tierras en propiedad.

Los congresistas tomaban como modelo a Inglaterra y otras naciones europeas al propugnar los cerramientos, al igual que los pensadores del siglo XVIII. Estaban contraponiendo a una determinada forma de organizar el terrazgo en campos abiertos, con derrota de mieses y ganadería extensiva, otras basadas en tierras cercadas, con alternancia de cultivos en la que entrarán las plantas forrajeras y ganadería intensiva, o bien con mantenimiento de las hojas de cultivo y ganados estantes, pero sólo de sus propietarios o colonos. No tenían en cuenta los contrastes medioambientales entre España y la Europa Noroccidental. La aridez estival en buena parte de la península no hacía factible prescindir del barbecho en tierras de secano ni la ganadería intensiva²¹. El modelo de desarrollo inglés sólo era posible en la España húmeda y en zonas donde el regadío hacía factible la siembra de forrajes.

La coartada que justificaba las cercas era el aumento de la productividad agraria, como si éste fuera el único móvil de los particulares. Pero por el simple hecho de cercar las tierras no se iba a producir ese cambio, incluso allí donde lo permitieran las condiciones de los suelos y el clima. Dependía también de los intereses y estrategias productivas de los propietarios, de las relaciones sociales vigentes, del grado en que la producción estuviera integrada en los mercados, del acceso al crédito y del papel del Estado. Así como los cercados no darían lugar inevitablemente al progreso agrario, éste también era posible en campos sujetos al régimen de la derrota de mieses, como evidencia la zona septentrional de España.

Otros diputados, aún estando de acuerdo con el proyecto de decreto de la Comisión de Agricultura y reconocer que sería el origen de la prosperidad del país, se mostraban reticentes a aprobarlo²². Planteaban las siguientes objeciones: 1º) la necesidad de la derrota de mieses para mantener a bajo coste a los ganados allí donde no hubiese tierras comunales y las explotaciones agrarias fueran exiguas²³; 2º) el reconocimiento de la yuxtaposición de derechos en la tierra y la necesidad de respetarlos. Para algunos, tan

²¹ GONZÁLEZ DE MOLINA (2001, 43-94). Jovellanos fue el único que tuvo presente que en todos los territorios no se podía cultivar ininterrumpidamente la tierra y obtener más de una cosecha al año (Lage, ed., 1977: 181).

²² José Martínez, Dou, Bernardo Martínez, Martínez Fortum, Porcel, Sánchez Ocaña y López Pelegrín reconocían la racionalidad de la derrota de mieses (DSCG, Legislatura 1810-1813, t. VII: 5.071-5.073, 5.085). Eran diputados por Valencia, Cataluña, Orense, Murcia, Granada, Salamanca y Molina, respectivamente. Sobre su funcionalidad, COSTA (1898: 506); GONZÁLEZ DE LINARES (1902, t. II: 407-408); NIETO (1959, t. I: 190-191); GARCÍA FERNÁNDEZ (1963: 28-39) y SÁNCHEZ SALAZAR (2002a: 82-85).

²³ Pelegrín se preguntaba «¿Cómo, pues, podía verificarse el disfrute de los pastos si no se hace mancomunadamente, hasta que a impulsos del interés individual, estimulado por la ley, se logre la reunión de terrenos, para que el dueño pueda percibir, como es justo, todos los productos de la propiedad», DSCG, Legislatura 1810-1813, t. VII: 5.072-5.073.

sagrado y digno de reconocimiento era el derecho de los ganados a los pastos como el que tenían los particulares a la siembra. Por tanto, éstos se apropiaban de un disfrute que nunca les había correspondido si cercaban y acotaban las heredades y sería origen de pleitos. El diputado Nicolás Martínez Fortum proponía, como adición al artículo primero, que quedaran exceptuadas del decreto sobre cercados aquellos predios donde hubiese derechos de propiedad compartidos²⁴. Otros se preguntaban, en cambio, qué propiedad era más «sagrada y respetable», la perfecta o imperfecta y, por tanto, qué derecho había que primar, el de los vecinos a los pastos en fincas de particulares o el de los dueños a aprovechar «libre y absolutamente» sus predios. El legislador había de sopesar cómo prosperaría más la labranza y cría de ganados si estableciendo una propiedad plena o limitando el dominio²⁵. La propiedad que garantizase un crecimiento agrario intensivo sería la que habría que priorizar. Para algunos congresistas ésta era la individual.

La propuesta de Nicolás Martínez Fortum pasó, por orden de las Cortes, a la Comisión de Agricultura, que opinaba que las fincas rústicas donde hubiese derechos compartidos debían quedar acotadas y cercadas como las demás. No obstante, al apropiarse los dueños de un disfrute que no les pertenecía, los pastos, aumentaban el valor de sus predios. Habrían de indemnizar a los pueblos por el despojo que les causaban o imponer el dinero a censo redimible sobre la misma finca a favor de éstos²⁶. Establecía el principio de que los propietarios pudieran redimir el gravamen que pesaba sobre la tierra, previa compensación a los municipios a fin de conformar una propiedad exclusiva.

Las Cortes de Cádiz aprobaron el artículo 1º del proyecto que les presentó la Comisión de Agricultura, sin cambio alguno, en sesión celebrada el 21 de abril de 1813²⁷. El 8 de junio de 1813 se convertía en decreto²⁸. La propuesta de Martínez Fortum no se recogió. Esta trascendental cuestión constituirá el principal caballo de batalla a la hora de su puesta en vigor, como certeramente había previsto este diputado.

Hay una continuidad entre agraristas del XVIII y los diputados de las Cortes de Cádiz en lo referente a los cercados, pese al cambio de contexto político, económico y social. No obstante, existen diferencias en la legislación promulgada al respecto en ambos periodos. La real cédula de 1788 sólo comprendía propiedades dedicadas o que se destinasen a determinados cultivos y a los montes temporalmente, pero no establecía límites al derecho de propiedad de los particulares. Implantarla no fue empresa fácil, al tropezar con la resistencia de quienes se veían privados del derecho a los pastos y a los árboles, motivo de pleitos²⁹. El decreto de 1812 declaraba cercados y acotados perpetuamente los montes de particulares. Esa medida era extensiva a cualquier clase de tie-

²⁴ Era diputado por Murcia. Planteó su propuesta en sesión de 23 de abril de 1813, cuando ya las Cortes habían aprobado el artículo 1 del proyecto que presentó la Comisión de Agricultura (ACD, Serie General, legajo 10, expediente nº 50, y DSCG, Legislatura 1810-1813, t. VII: 5.100-5.101).

²⁵ Era lo que planteaban Gólfín y Calatrava, *Ibidem*, t. VII, pp. 5.071, 5.080.

²⁶ ACD, Serie General, legajo 10, expediente núm. 50.

²⁷ DSCG, legislatura 1810-1813, t. VII: 5.086.

²⁸ ACD, Serie General, legajo 10, expediente núm. 50. En FONTANA Y GARRABOU (1986: 231-233).

²⁹ Sobre su aplicación en Extremadura, SÁNCHEZ SALAZAR (2002b, 2005).

rra que les perteneciera, con independencia de su dedicación, por decreto de 1813. Pero ambos establecían el respeto a vías pecuarias, abrevaderos, caminos, servidumbres, y, además, por el primero, la caza y la pesca. En el establecimiento de estas limitaciones debió pesar la experiencia adquirida tras la puesta en vigor de la real cédula de 1788 y las objeciones planteadas por algunos congresistas por el temor a no lograr suficiente apoyo a la revolución liberal.

Desde un punto de vista legal, cercar y acotar significan el uso exclusivo por parte de los propietarios de cuanto sus tierras producen y la prohibición de que ganados y personas ajenas puedan entrar en éstas³⁰, salvo que se establezcan límites, como las servidumbres. El propietario tenía que respetarlas para no impedir el derecho que otros tenían en sus fincas. La legislación no aclaraba cuáles quedaban englobados en ese concepto, pese a que algunos diputados plantearon el mantenimiento de la de tránsito³¹ o de la derrota de mieses³². Ésta podría subsistir pese a que se cercaran los predios rústicos si quedaba relegada a una servidumbre. Esta cuestión será motivo de conflictos y habrá de dirimirse en los tribunales de justicia. Las Cortes de Cádiz no pretendían implantar una propiedad perfecta al establecer limitaciones al dominio.

Los decretos de las Cortes de Cádiz siguieron las vicisitudes políticas. Fueron derogados con el retorno del absolutismo (1814-1820)³³, repuestos en el trienio liberal (1820-1823)³⁴, suprimidos a partir de 1823. Los legisladores restablecieron el de 1812 por ley de 23 de noviembre de 1836, y el de 1813 por Real Decreto de 6 de septiembre de 1836.

Entre 1820 y 1823 quedó de relieve la dificultad de la puesta en vigor del decreto de 1813 porque no tenía en cuenta las peculiaridades locales y por la oposición de quienes pretendían la continuidad de las prácticas consuetudinarias, como la derrota de mieses y el espigueo. A las Cortes llegaron numerosos expedientes de distintos lugares³⁵. En ellos, autoridades, labradores y ganaderos ponían de manifiesto que los dueños de

³⁰ Cerrar una heredad es rodearla de muros, cercas, vallas que impidan la entrada; acotar es colocar hitos o mojones que demuestren la voluntad del dueño de que nadie penetre en su finca. Los efectos legales son los mismos, pero mientras el acotamiento es un impedimento jurídico, el cercado lo es también físico (ARRAZOLA, 1848, t. I: 342; CUADRADO, 1980: 117-120).

³¹ Era el parecer de Calatrava (DSCG, Legislatura 1810-1813, t. VII: 5.088).

³² Dou, diputado por Cataluña, dice: «el ayuntamiento, o por medio de él el pueblo, tiene por propio o arbitrio apropiado el derecho de disfrutar las yerbas de los campos alzado el fruto, y con estas yerbas se mantiene el ganado en beneficio de los mismos vecinos que sufren la servidumbre: como este artículo sólo da derecho a cerrar y acotar sin perjuicio de servidumbres, entiendo que con esto ya se obvia el reparo propuesto (la falta de pastos), y que el artículo no hace mudanza en orden a los indicados pueblos». (Ibidem, t. VII: 5.071). La servidumbre a la que hace referencia (la derrota de mieses) beneficia a los propietarios de tierras porque los ganados, al pastar en ellas, aportan abono.

³³ Las reales cédulas de 13 de septiembre y 19 de octubre de 1814 no revocaban el decreto de 14 de enero de 1812 en lo referente a los montes de propiedad particular, Colección de las reales cédulas (1814), núm. 91: 146-147; núm. 113: 186-188. AHN, Consejos, legajo 3961, nº 7.

³⁴ Colección Oficial de las leyes, 1953: 84-86, 122.

³⁵ Se da cuenta de esta documentación, sin desarrollar su contenido, en varias sesiones celebradas en 1822 (DSC, legislatura de 1822). De un total de veinticinco expedientes, el 56% se ubica en las dos Castillas, en donde tenía plena vigencia la derrota de mieses. No se encuentran en ACD e

ganados aprovechaban los pastos de fincas rústicas de particulares, recogidos los frutos y cuando descansaban, por posesión inmemorial; la dificultad de entrar a disfrutar las hierbas al estar las tierras cercadas y acotadas; la ruina que experimentaría la ganadería si se impedía la derrota de mieses; el derecho de uso o propiedad que determinados ayuntamientos tenían a ciertos productos de predios ajenos, como los pastos y montes. Estimaban que los cercamientos resultaban útiles para quienes pudieran tomar en arrendamiento los pastizales, es decir, para los grandes ganaderos, pero no para los pequeños. Consideraban que el decreto no era ventajoso ni adaptable a todas las zonas. Las circunstancias que en algunas concurrían, como la mala distribución de la propiedad de la tierra, efecto de su extremada subdivisión (caso de Berlanga), hacía necesaria la mancomunidad de pastos con arreglo a la costumbre. Pedían que el Congreso de los Diputados aclarase o derogase el artículo primero del decreto de 8 de junio de 1813, que éste perdiera su carácter de generalidad y que tuviera presente determinadas particularidades. Tanto la Comisión Técnica de Agricultura como los diputados tuvieron que pronunciarse sobre algunos de esos expedientes. Opinaban que muchas incertidumbres planteadas ya habían quedado resueltas al promulgar las Cortes el decreto de 1813. Éstas no debían atender a casos particulares, porque, de lo contrario, se verían imposibilitadas de hacer reformas³⁶.

Volvieron a surgir dudas con motivo de la yuxtaposición de derechos en la tierra. Los diputados discrepaban. Para unos estaba claro que con arreglo a ese texto legal los propietarios podían disponer plenamente de sus fincas rústicas. Pastos y rastrojos eran parte de la propiedad, que los titulares o colonos podían disfrutar³⁷. No obstante, Ladrón de Guevara opinaba que las Cortes debían aclarar esta cuestión, porque, de lo contrario, los ayuntamientos o los pueblos alegarían derecho a los pastos fundado en «un título», ya se tratara de la prescripción u otros. Opinaba que los monarcas, el Consejo y diversas autoridades habían cometido el abuso de vender lo que no les pertenecía, las hierbas. El decreto de 1813 trataría de evitarlo, «dejando en plena libertad» a los dueños de fincas rústicas para disponer de ellas. Este diputado no admitía más derecho que el individual, sin tener en cuenta que éste quedaba limitado al reconocer las Cortes de Cádiz el respeto a las servidumbres.

Para otros diputados, debía reservarse a los ayuntamientos el derecho que pudieran tener a las hierbas y arbolado en predios de particulares³⁸. Habrían de probar en los tribunales de justicia si sobre esas fincas pesaba algún gravamen; es decir, si cuando los cabildos repartieron las tierras a los vecinos se habían reservado el derecho a esos productos. Sí era así, debía respetarse porque los pactos, según el diputado Cano, eran «la

ignoro dónde han ido a parar. En sesión del 15 de mayo de 1822 el marqués de la Merced, diputado por Jaén, dice que el gobierno, ocupado en muchos asuntos, «no podía dar fácil despacho a tantos millones de expedientes, muchos de los cuales son bastante voluminosos» (DSC, legislatura de 1822, t. II: 1366).

³⁶ DSC, legislatura de 1820, T. III: 1764; legislatura de 1822: t. I: 670; T. II: 1.363-1.365.

³⁷ Así opinaban los diputados Ladrón de Guevara, diputado por Ávila, y Garos, DSC, Legislatura de 1822, t. III: 1.843-1.844.

³⁸ Ése era el dictamen de los diputados López de Cuevas, Castejón y Cano, diputados por Aragón, Madrid y Álava respectivamente, en relación a los expedientes de la villa de Albacete y de la ciudad de Chinchilla y Bonete. *Ibidem*, t. III: 1.842-1.844.

primera de la ley de los contratos, cuyo conocimiento correspondía al poder judicial». Además, las servidumbres habían quedado reconocidas por los decretos del Congreso de los diputados y el de 25 de septiembre de 1820. Algunos diputados pedían que se aclarase ese concepto. Cano creía que debía permanecer la de tránsito, en la que quedaba incluida la de pasto³⁹.

De nuevo, algunos congresistas planteaban objeciones al decreto de 1813: 1º) era lesivo para la ganadería, sobre todo en pueblos que no contaran con terrenos de propios y comunales⁴⁰; 2º) perjudicaba a los vecinos más humildes que quedaban privados del espiguelo. El diputado Cano no dudaba que la subsistencia de numerosas familias dependía de esta antigua costumbre. Consideraba que era «injusto y antipolítico» privarles de este socorro, teniendo en cuenta el momento crítico en que la nación se encontraba. Sólo serviría para aumentar los descontentos y «facciosos»⁴¹.

Las circunstancias –las acciones de los absolutistas contra el régimen liberal, el descontento de los campesinos por la reforma agraria y el aumento de la presión fiscal– aconsejaban atender los intereses de los ganaderos y de los sectores más humildes de la sociedad rural para no sumar más enemigos al gobierno. Pero las objeciones planteadas por los diputados González Alonso y Cano fueron desestimadas en las sesiones de las Cortes de 15 de mayo y 11 de junio de 1822. El decreto de 8 de junio de 1813 se mantuvo vigente, sin ningún cambio, por ser acorde con la Constitución de 1812 y porque, como opinaba Romero, estaba fundado «en principios y razones poderosas»⁴².

4. LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1812 EN EL TÉRMINO DE LA CIUDAD DE GIBRALTAR (1813-1824)⁴³

Los titulares de fincas rústicas se apresuraron a aplicar la legislación sobre cercados para gozar exclusivamente cuanto la tierra producía. Así se desprende de los pocos expedientes que se han conservado y de las múltiples referencias que nos han llegado⁴⁴.

³⁹ «Es imposible que los ganados ovejunos pasen por las tierras sin pacer, ni hay posibilidad de poner un bozal a cada oveja» (Ibídem, t. III: 1.844).

⁴⁰ Era el parecer de González Alonso, diputado por Extremadura (Ibídem, t. II: 1.364-1.365).

⁴¹ Ponía el ejemplo de algún pueblo de Castilla (no citado) que, no teniendo más de 400 vecinos, salían a espigar cada día más de 500 personas. Pensaba que lo mismo acontecía en otros, «ya ven las Cortes hasta qué punto había de llegar el descontento». Dice: «he tomado la palabra contra mis intereses, que pospongo y pospondré al interés de la pobre provincia que tengo el honor de representar». Era diputado por Álava (Ibídem, t. III: 1.844-1.845).

⁴² «Este decreto, Señor, es un testimonio de la madurez, de la sabiduría y del celo de las Cortes extraordinarias Constituyentes; es una obra maestra en su género, porque no sólo ha reparado los graves errores de economía política que en materia de propiedad contienen nuestras antiguas leyes, sino que ha contribuido y debe contribuir a promover el bien y prosperidad de nuestra agricultura y la misma distribución de la propiedad en beneficio de toda la Nación» (Ibídem, t. II: 1.365).

⁴³ Comprendía las poblaciones de Algeciras, Los Barrios y San Roque.

⁴⁴ Fueron remitidos 30 expedientes al Consejo de Castilla. La mayoría eran relativos a si debía subsistir o derogarse el decreto de 8 de junio de 1813 sobre cercados. El 53% procedía de Andalucía, donde predominaba el latifundio y donde los cerramientos se estaban realizando desde el medie-

Surgieron pleitos con motivo de la puesta en vigor de los decretos de las Cortes de Cádiz sobre cercados⁴⁵. Se enfrentaron quienes defendían los derechos de propiedad vigentes, los ganaderos, la Mesta, algunos ayuntamientos, con los propietarios de fincas rústicas, que pretendían implantar una propiedad exclusiva. Estoy de acuerdo con Fontana (2002: 1-2) en que hay que analizar los derechos de propiedad como relaciones entre los hombres que pugnan en torno a ésta. En el caso que voy a analizar, ¿estamos ante una confrontación de diferentes derechos de propiedad en una misma finca reivindicados por distintos grupos sociales o ante una usurpación de tierras y de sus productos?

En 1824 no se había resuelto el pleito iniciado en 1816 en el juzgado ordinario de Los Barrios⁴⁶ entre Jerónimo Caballero, vicario de Algeciras, y el síndico procurador general de aquella localidad. La intervención de varias instancias demoró la resolución del litigio. Caballero apeló al Consejo del Almirantazgo en 1816, a la Audiencia de Sevilla en 1818 y al corregidor de San Roque en 1818, y los ayuntamientos de este pueblo, de Algeciras y Los Barrios lo hicieron al Consejo de Castilla en 1823, que se abrogó el conocimiento de los autos en 1824.

El motivo de la disputa era que Jerónimo Caballero pretendió, con motivo del decreto de las Cortes de Cádiz de 14 de enero de 1812, el exclusivo aprovechamiento del arbolado, pasto y bellota del monte de la Torre, incluido, según él, en el Cortijo de Almoguera, perteneciente a una capellanía que disfrutaba en Los Barrios. Se opuso el síndico procurador general, que salió en defensa de los derechos de los vecinos a la bellota, leña, madera y pasto. Alegaba que el monte siempre había sido de común aprovechamiento sin que el vicario hubiese dispuesto nunca del mismo. A partir de 1819 el corregidor de la ciudad de San Roque, y desde 1823 los ayuntamientos de esta localidad, de Algeciras y Los Barrios, apoyaban también a sus habitantes.

El vicario aprovechó la legislación sobre cercados para pedir que los concejales le pusieran en posesión del arbolado y pastos del monte de la Torre, incluido, según él, en el cortijo de Almoguera, para acotarlo. Lo consiguió en tres ocasiones: el 22 de noviembre de 1813, con arreglo al decreto de 14 de enero de 1812⁴⁷; el 10 de junio de 1816, en virtud de la real orden de 19 de octubre de 1814 y autos a su favor del capitán general del departamento de Marina de Cádiz y durante el Trienio Liberal, al restablecer-

vo. El Consejo mandó formar un expediente, que habría de remitir a la Diputación General del Reino y a la Mesta para que informasen. La relación de estos documentos en AHN, Consejos, leg. 1840. No los he localizado en esta sección.

⁴⁵ Sobre la puesta en vigor del decreto de 14 de enero de 1812 en el reino de Granada, SÁNCHEZ SALAZAR (2002c: 957-992; 2003: 181-200).

⁴⁶ AHN, Consejos, legajo 3650, núm. 38. Es un expediente voluminoso, compuesto de varias piezas.
⁴⁷ Al igual que otros propietarios de Los Barrios, según se desprende de la documentación. El corregidor de la ciudad de San Roque aludía en 1819 que aún en el supuesto de que el Ayuntamiento de esta localidad «por seducción o mala inteligencia» del decreto de las Cortes, acordasen en 1813 dar la posesión a Caballero del Cortijo de Almoguera, haciéndola extensiva al arbolado y su fruto, esa inteligencia sería nula. Las autoridades no pudieron perjudicar el derecho de San Roque y Algeciras «y de su común de vecinos», privándoles, por un error, de un monte que siempre habían disfrutado. La posesión quedó interrumpida en 1814, porque los concejales consideraron derogado el decreto de las Cortes.

se los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz⁴⁸. Le dieron la posesión de esta finca el Ayuntamiento de Los Barrios, el alcalde mayor de dicha localidad y el juzgado de primera instancia de Algeciras, respectivamente.

Caballero fundaba su derecho a disfrutar cuanto el monte producía en esa legislación. Alegaba en 1816 que el decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812 había concedido a los titulares de los montes absoluta libertad en ellos por los perjuicios que se irrogaba «al sagrado derecho de propiedad». Consideraba, por tanto, que habían quedado «destruidos, y sin fuerza y vigor las costumbres, privilegios y posesión en que habían estado los vecinos en el aprovechamiento del fruto de bellota. En su virtud, estaba ejerciendo las facultades inherentes al dominio: había acotado el cortijo de Almoguera, incluido el monte de la Torre; había puesto un guarda para su custodia y para que denunciase los delitos cometidos en la finca; había ordenado a sus operarios cortar árboles que había vendido a los portugueses para la construcción de barcos; había dado licencia para el descorche y pretendía arrendar las hierbas. Era evidente que no tenía otro interés en el acotamiento que excluir a los vecinos del uso del monte y obtener mayores ingresos. Nada indica que estuviera considerando el fomento de la agricultura. Para él era patente que todos los productos de la tierra le pertenecían. No creía en un derecho de propiedad compartido, en el que hubiese un titular de la tierra y otro distinto del arbolado y su fruto.

Francisco Paula Rodríguez, en nombre del vicario, decía en 1818 que en la finca había que distinguir la tierra y su usufructo, del arbolado y aprovechamiento de la bellota. Terreno y arbolado pertenecían a Caballero por legítimos títulos. El fruto de bellota había quedado reservado para el «tronqueo», en el que tenían parte los criadores de San Roque, Algeciras y Los Barrios⁴⁹. Corroboraba que el monte era de dominio privado y no baldío: 1º) que ningún vecino del Campo de Gibraltar había puesto tinado o cobertizo para el abrigo del ganado, pese a ser el sitio más idóneo; 2º) que el porcino sólo aprovechaba la bellota hasta finales de diciembre, porque desde esa fecha pertenecía exclusivamente al dueño del terreno y arbolado; 3º) que tanto el vicario como sus antecesores estaban en «la quieta y pacífica posesión» de sembrar en los claros del monte sin ser multados. Así resultaba probado por tres testigos el 3 de junio de 1817.

Palacio Puertas, en nombre de Caballero, alegaba el 12 de mayo de 1824 que el germen de éste y otros pleitos estaba en la comunidad de pastos que hacía un siglo habían establecido los ayuntamientos de Algeciras y Los Barrios, cuando regidores y otros pudientes eran ganaderos y, ausentes los propietarios, «porque estaban en su

⁴⁸ También lo consiguieron otros vecinos del término de la ciudad de Gibraltar. Caballero alegaba en 1823 que la RO de 15 de agosto de ese año, relativa al reintegro a los señoríos de la percepción de todas sus rentas, apoyaba su derecho. Resulta extraña esa invocación porque esa ciudad era de realengo, según consta en las Respuestas generales del Catastro del marqués de la Ensenada (Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, primera remesa, libro 263, fols. 251 y sigs.).

⁴⁹ *Tronqueo*: división de los montes comunes en troncos, suficientes para mantener 400 cabezas de ganado porcino, que se repartían a los vecinos en suertes para aprovechar el fruto de bellota.

infancia dichas poblaciones», no pudieron oponerse. Se mantuvieron en esa «posesión violenta» hasta que se promulgaron los decretos de las Cortes de Cádiz, en virtud de los cuales se dio a los particulares la posesión de árboles, frutos y pastos. Entendía esas disposiciones en sentido amplio, sin ningún tipo de restricciones, cuando no era así.

Los autos del capitán general de la Marina de 1816 habían reservado el derecho que los pueblos o los ayuntamientos pudieran tener, sobre todo a la bellota. Desde entonces, el síndico procurador general de Los Barrios reclamaba el derecho de los vecinos a disfrutar ese producto y los pastos del monte de la Torre. Alegaba en 1818 que «el común» había estado «en quieta y pacífica posesión» desde hacía más de cien años de ese predio hasta que las Cortes dieron «decretos violentos, y opuestos a las leyes de nuestro Reino». Los montes del Campo de Gibraltar estaban «consagrados» a la real armada o al aprovechamiento de los vecinos. Por ello, en las enajenaciones del terreno no se comprendía el arbolado.

El corregidor de San Roque y los ayuntamientos de este lugar, Algeciras y Los Barrios estimaban que la ciudad de Gibraltar, antes y después de la pérdida de su plaza, era dueña de los montes existentes en su jurisdicción en virtud de privilegios concedidos por los monarcas a sus habitantes «por su inalterable fidelidad». Éstos estaban en posesión de aprovechar los pastos y fruto de bellota para la cría de sus ganados, ramo principal de riqueza. Opinaban que las Cortes no tenían autoridad para privar a la ciudad de un derecho autorizado por los reyes ni su deseo había sido «destruir los privilegios y la posesión» en que hasta entonces habían estado los pueblos y sus vecinos. No tenían en cuenta que el mantenimiento de las servidumbres en los decretos de las Cortes de Cádiz suponía el respeto a los derechos de los habitantes del Campo de Gibraltar.

Los cabildos se preguntaban qué razón había para que los titulares de fincas rústicas se quisieran adueñar de los pastos y montes pertenecientes a los vecinos y ganaderos o a los propios de las ciudades, villas y lugares. Si esto ocurriera se apropiarían de una inmensa riqueza por la única razón de situarse los árboles y pastos en sus terrenos. Se cuestionaban si era incompatible con el derecho de propiedad, que llamaban «sagrado por mejor destruirlo», el que uno fuera dueño del terreno y otro del arbolado, caso muy frecuente. Aludían a que había sido usual que los particulares acotasen por propia iniciativa las fincas «poniendo o blanqueando» a su antojo los mojones sin que hubiese precedido el deslinde, a la vista de los títulos de propiedad, a la posesión que las autoridades les habían dado de árboles y pastos. Esos documentos eran esenciales para averiguar si habían usurpado terrenos comunes, de propios y baldíos colindantes a sus fincas. Había sido corriente desde hacía treinta años que los particulares hubiesen ampliado las superficies de sus cortijos, con descuido de los ayuntamientos, a costa de esos terrenos. El cotejo de esos títulos permitiría, además, saber si sólo eran dueños del suelo o lo eran también de los pastos y arbolado.

Las autoridades seguían gestionando el monte de La Torre. Éste, como de costumbre, fue incluido en el reparto de bellota efectuado en 1815 y 1816 entre los criadores de ganado porcino del Campo de Gibraltar. El síndico procurador general denunció en 1817 a Caballero por haber mandado realizar cortes de madera en la finca y «marco-

lamiento»⁵⁰. El alcalde mayor de los Barrios ordenó el 28 de enero de 1818, a petición del síndico, que los guardas del campo vigilasen esta finca e impidiesen y denunciases cualquier tala que se hiciese. El 31 de agosto de dicho año mandó que el vicario se abstuviese de toda operación en ese predio y su arbolado y que se le retuviera el importe de la madera cortada y vendida hasta la resolución del pleito. De nuevo la ciudad intentó en 1823 adjudicar la bellota a los criadores de ganado porcino del Campo de Gibraltar⁵¹.

Los litigantes aportaban determinadas pruebas para demostrar las propiedades que tenía Caballero. Según se desprende del expediente, el vicario había presentado en 1813 el documento que acreditaba las tierras que poseía. Sólo constaba sus límites, pero no la superficie que comprendían. Fue enviado después al Consejo del Almirantazgo, donde permanecía. Por ello, pretendía que le sirviera de comprobante el deslinde practicado en 1817 por un perito, pero sin tener presente el título de propiedad, y una justificación practicada en 1740 por su antecesor en la capellanía, Francisco José Travieso y Figuerola, con motivo de la venta de baldíos. Según esta comprobación, éste poseía cuatro hazas de tierra y el cortijo de Almoguera. Expresaba sus límites, sin que se hubiera medido en presencia de los documentos acreditativos de la propiedad. Mencionaba que el cortijo se componía de 700 fanegas de tierra labrantía y montuosa. El capellán alegaba que no podía presentar el título de propiedad debido a la pérdida de Gibraltar, donde se había quedado⁵². Tres testigos ratificaban la pertenencia a la capellanía de dichas tierras desde tiempo inmemorial.

Los síndicos procurador general y personero de Los Barrios se opusieron en 1817 al deslinde practicado ese año porque esa operación no se había hecho en presencia de documento que acreditara la propiedad de las tierras de la capellanía. Pedían que se hiciese según el libro fiscal realizado para la estadística de la riqueza rústica en 1771. Según ese documento, la capellanía poseía seis hazas, que comprendían 212 fanegas de primera y segunda calidad. Producían una cosecha de trigo cada dos años. El monte de La Torre estaba en el centro del Cortijo de Almoguera, circundado de tierras de labor del mismo, pero no estaba incluido en sus límites. Si el vicario añadía el monte, que no le pertenecía, tendría más de 600 fanegas. Se preguntaban ¿qué prueba había aportado el vicario? Sólo alegaba que los árboles estaban en su terreno. Parecía ignorar que había fincas de particulares cuyos pastos y arbolado eran de la comunidad. Caballero quería apropiarse de los terrenos del «común», que ni él ni sus antecesores habían disfrutado nunca.

⁵⁰ Ignoramos el significado concreto de la expresión. Según el diccionario de la Real Academia Española, la márcola: «sirve para limpiar y desmarrojar los olivos». Puede que se emplee «marcolamiento» con idéntica acepción para las encinas.

⁵¹ El escribano certificaba en 1823 que todos los años se repartía entre los criadores de ganado porcino de la ciudad de Gibraltar la bellota de los montes existentes tanto en tierras baldías como de particulares. Así había acontecido hasta que el vicario había pretendido ser dueño exclusivo del arbolado del monte de la Torre, sito, según decía, en el cortijo de Almoguera.

⁵² El síndico procurador general de Los Barrios alegaba que en el archivo eclesiástico de la ciudad de Cádiz se hallaba el título de la fundación de la capellanía.

El alcalde mayor de Los Barrios, a petición del procurador síndico general, acordó el 28 de enero y 31 de marzo de 1818, que agrimensores realizasen el amojonamiento de las tierras de la capellanía, previa presentación por Caballero del título de propiedad, o, en caso contrario, que se hiciese con arreglo al libro fiscal de 1771. Se oponía José María del Castillo, como apoderado del vicario, porque ese libro dejaba fuera del cortijo de Almoguera muchos predios e incluía otros distantes que no eran del vicario.

El título de propiedad de la fundación de la capellanía no se presentó. Las tierras, por tanto, no se midieron a la vista de ese documento. Pero tampoco las corporaciones municipales de Algeciras, San Roque y Los Barrios aportaron copia de los privilegios que invocaban, como lo había reclamado la Audiencia de Sevilla en 1824. La cuestión de la propiedad del monte de La Torre quedó sin resolver⁵³.

He recurrido a dos fuentes para tratar de averiguar más sobre el cortijo de Almoguera, el monte de La Torre y las razones de los pleiteantes: el catastro del marqués de la Ensenada y los padrones de riqueza realizados por orden de Garay en 1818⁵⁴. De la primera sólo se conservan las respuestas generales, el libro del mayor hacendado y los mapas generales. No podemos conocer la estructura de la propiedad territorial y pecuaria al no haberse conservado los libros maestros o respuestas particulares.

En 1818 el cortijo de Almoguera, perteneciente a Jerónimo Caballero, tenía 450 fanegas de secano, de las cuales 40 eran de primera calidad, 200 de segunda y 210 de tercera. Los árboles, acebuches, alcornoques y otros, ocupaban 50 fanegas de la superficie total. Con más de 400 fanegas había cinco propietarios en Los Barrios. Por la superficie poseída, Caballero ocuparía el quinto lugar. Tenía sólo esta finca rústica, pero no ganados. Estaba arrendada a don Bartolomé Castillo en 50 fanegas de trigo al año. Éste no era titular de tierras, pero sí de 963 cabezas de ganado mayor y menor.

El monte de La Torre no aparece entre los propios de la ciudad de Gibraltar ni en 1752 ni en 1818. Puede que se tratara de uno de los muchos baldíos existentes en su término, de los que no se especifican los nombres. Éstos comprendían 37.000 fanegas en 1752⁵⁵. En 1818 habían quedado reducidos a 2.200 fanegas⁵⁶. Pastos y bellotas,

⁵³ El fiscal de la Audiencia de Sevilla decía en 1824 que era imposible hallar otro expediente en que «más abunde el desorden, la oscuridad, e involuación...los autos forman un galimatías incomprendible, una mezcla de diversas acciones, y un conjunto de desaciertos, que a primera vista se descubren, y no es fácil explicar...Es muy raro, que perteneciendo el monte a una capellanía, que goza el vicario, y estando declarada por la subdelegación de Marina la propiedad a éste, se haya tenido tanto empeño en un particular, que carecía de influencia en la cuestión que se agitaba...». Ignoro en qué funda que el monte de La Torre pertenezca a Caballero.

⁵⁴ Los relativos a Los Barrios y Algeciras en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz, Sección Gobierno Civil, legajo 249.

⁵⁵ Había un monte de 600 fanegas, que contenía chaparros, pero no se indica su pertenencia. Respuestas 10 y 23 al cuestionario del marqués de la Ensenada, Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, primera remesa, libro 263. AHN, microfilm, rollo 135/5.

⁵⁶ El padrón de 1818 expresa los existentes en Los Barrios pero no en Algeciras. Madoz indica que comprendían más de 3.300 fanegas en esta última localidad, además había 14.000 fanegas de monte y 16.190 de tierra erial.

según el padrón de riqueza de ese año, eran de aprovechamiento común para los vecinos de San Roque, Algeciras y Los Barrios, mientras que la leña, madera y corteza para los curtidos pertenecían a la Marina. Entre los propios figuraba el fruto de bellota de las majadas de las dehesas. Las autoridades locales las arrendaban en pública subasta, a primeros de octubre, a los criadores de porcino para que usufructuasen ese fruto. Por tanto, las gozaban quienes podían ofrecer más por ellas. En 1810 seis ganaderos de San Roque y Algeciras tenían arrendadas las seis majadas de las dehesas de Carril y Argamasilla, con un aforo de 500 cabezas, en 41.500 reales, 4.000 más que el precio regulado⁵⁷. En el padrón de 1818 sólo figuran dos de los tres ganaderos de Algeciras a quienes se adjudicaron las majadas: don Miguel Girón de la Calle con 200 cabezas, ninguna porcina, y Gaspar Ramos con 116, de las cuales 100 eran cerdos⁵⁸.

Estas fuentes proporcionan también información sobre la riqueza pecuaria. Los mapas generales, letra H⁵⁹, y la respuesta 10 al cuestionario del marqués de la Ensenada permiten acercarnos a la importancia de la ganadería y la capacidad de sustentarla que ofrecía el término. Los padrones de riqueza de 1818 aportan el número de cabezas de ganado de cada especie y la estructura de la propiedad pecuaria en Algeciras y Los Barrios. Pero no podemos establecer una comparación entre las cifras suministradas por ambas fuentes, porque la de 1752 no individualiza los datos correspondientes a cada una de las localidades que componían la ciudad de Gibraltar⁶⁰, y las averiguaciones de 1818 no se llevaron a cabo en San Roque.

A mediados del siglo XVIII, el 19,52% del término de la ciudad de Gibraltar estaba destinado a labor y el 80,47% a pasto y monte. Un desequilibrio a favor de los espacios de uso pecuario y forestal que ayuda a explicar su notable riqueza ganadera. El término contaba con 30.856 cabezas de todas las especies, de las cuales el 88,29% pertenecían a laicos y el 11,70% al clero. Un 45,72% del total correspondía a ganado mayor –muy mayoritariamente, vacuno– y un 54,28% a ganado menor. Si la cabaña catastrada se pone en relación con los espacios incultos del término, más la superficie dedicada a barbecho y erial en las tierras labrantías cultivadas a año y vez y al tercio, la densidad pecuaria alcanzaba 154,5 kg por hectárea, y en relación a toda la superficie catastrada la densidad pecuaria era de 139,5 kg/ha. En ambos casos se trata de una densidad muy elevada en relación al promedio de la corona de Castilla (63 kg/ha de superficie total)⁶¹, gracias al aprovechamiento como pastizales de uno de los espacios de secano con mayor pluviosidad de España. Con todo, no podemos conocer la densidad real por el posible subregistro superficial de terrenos montuosos en el catastro, y porque el censo

⁵⁷ Archivo Municipal de San Roque, caja 456, expediente 30.

⁵⁸ Parece que la fuente contiene omisiones en Algeciras y es menos completa que en Los Barrios.

⁵⁹ Censo ganadero de la Corona de Castilla, 1996: 2 ts.

⁶⁰ Según MADDOZ (1986: 34) hasta el 22 de junio de 1756 no se ordenó la separación de términos, pero los pastos y bellota quedaron de usufructo común para los vecinos y todos podían gozar de las exenciones y privilegios concedidos por los reyes a la ciudad de Gibraltar. Una cédula del Consejo de 1813 dispuso la división de los propios entre los pueblos de su jurisdicción, y que los pastos permanecieran comunes, pero no la madera que habría de corresponder exclusivamente a cada uno.

⁶¹ Según cálculo de GARCÍA SANZ (1994), tomando como elemento de ponderación el peso vivo por cabeza de cada especie propuesto por Flores de Lemus.

no recoge los ganados forasteros que pastaban en el término ni los de los vecinos que tenían bestias de carga o de tiro destinadas a la arriería y, por tanto, a una utilidad ajena a la explotación ganadera.

Los Barrios y Algeciras contaban con 17.152 cabezas de ganado en 1818, 73,74% pertenecían a la primera localidad y 26,25% a la segunda. Del total de especies ganaderas en ambos pueblos, 27,35% correspondían al mayor y 72,64% al menor. Además, dedicadas a la arriería había 129 cabezas de ganado mayor. El 61,24% era de 33 dueños de Los Barrios, que tenían menos de 10 cabezas y, por término medio, 2,39 cada uno. Es decir, los animales dedicados a esta actividad estaban muy distribuidos entre quienes los poseían.

El reparto de la propiedad, excluidos los dedicados al transporte, era como sigue: en Los Barrios, por debajo de 25 cabezas había 59% propietarios que tenían 8,54% de los animales; entre 26 y 100 cabezas aparecían 22,93% con el 18,27% de las reses; con más de 100 cabezas había 18,05% titulares que detentaban el 73,19% de la riqueza ganadera. En Algeciras, con menos de 25 cabezas aparecían 38,29% ganaderos que poseían el 5,48% de las reses; de 26 a 100 cabezas había 25,53% con el 12,97% de la riqueza pecuaria; por encima de 100 cabezas figuraban 36,17% propietarios con el 81,54% de los ganados. Hay, por tanto, una polarización de la ganadería en ambas localidades, muchos titulares con pocas cabezas y unos pocos que tenían gran parte. Existía una mayor concentración en Los Barrios que en Algeciras.

El pleito enfrentaba a Jerónimo Caballero con los ayuntamientos de Los Barrios, Algeciras y San Roque. Caballero era vicario, propietario de un cortijo que explotaba indirectamente. Hay gran imprecisión sobre la superficie que comprendía, lo que no resulta ilógico en una época en que la tierra no se medía y la extensión se estimaba por la cantidad de grano sembrado o por el trabajo empleado en el cultivo. Si damos por válida la cifra de 1818, era uno de los mayores propietarios de Los Barrios. Éste pretendía agrandar la finca que poseía anexionándola un monte colindante, que no le pertenecía, para aprovecharlo exclusivamente y aumentar sus ingresos al arrendar o vender sus productos, como estaba haciendo antes de la resolución del pleito. Por otra parte, el colono podría disponer de más pastos para sustentar a sus reses, pero tendría que pagar una renta más elevada.

Los concejales de Algeciras, Los Barrios y San Roque defendían la titularidad sobre los montes que fundaban en los privilegios concedidos por los reyes, y, como ganaderos que eran, los derechos de éstos a usufructuar sus productos, sobre todo los de criadores de porcino a la bellota. Afirmaban que cuanto producían eran de aprovechamiento común para los vecinos de las tres poblaciones⁶².

⁶² Según MADDOZ (1986: 29) los frutos de los montes del Campo de Gibraltar eran comunes para los pueblos que lo componían y lo que ingresaban por su uso lo dividían entre ellos con igualdad.

5. EPÍLOGO: PERMANENCIA DE LA DERROTA DE MIESES EN TIERRAS CERCADAS, PESE A SU RETROCESO LEGAL EN EL SIGLO XIX

Con posterioridad a los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz se promulgaron disposiciones aclaratorias ante la resistencia de quienes parecían ignorar su alcance. La principal dificultad para implantarlos residía en el respeto a las servidumbres, un concepto sin aclarar, en el que se apoyaban quienes deseaban que subsistiese la derrota de mieses. Ésta y otras prácticas comunales han estado vigentes en tierras abiertas cultivadas extensivamente. En las cercadas es donde se intentó determinar qué servidumbres habrían de persistir.

La legislación postrera a 1813 hubo de aclarar que los decretos sobre cercados dejaban a salvo los derechos que los ganaderos pudieran tener en heredades ajenas fundados en un título. Sólo admitía los que el derecho reconocía como especiales para adquirir la propiedad, como convenios, arriendos u otros contratos, excluyendo los que tenían su origen en «prácticas, usos y costumbres». Las dudas que hubiese sobre dichos títulos se resolverían preferentemente a favor del dominio. Aclaraba que la presunción era que la propiedad estaba libre de toda carga, no probándose lo contrario, y que correspondía la prueba al que afirmaba la existencia de una servidumbre. Los tribunales de justicia serían quienes resolverían en caso de que no se llegase a un acuerdo entre las partes en conflicto. Pero, mientras no hubiese una resolución, nadie habría de impedir el acotamiento o cercado⁶³ con dicho pretexto. La derrota de mieses estaba sancionada por fueros, ordenanzas municipales y por la costumbre, que no se consideraba válida a efectos de probar el dominio.

Los legisladores eran conscientes de la dificultad de erradicar la derrota de mieses. La real orden de 15 de noviembre de 1853 prohibía abrir las cercas para realizar esa usanza. Sólo persistiría si constase por escrito el acuerdo unánime de los propietarios y colonos. La negativa de uno sólo bastaba para que desapareciera. Era necesario, además, la aprobación del gobernador, inserta en el Boletín de la provincia, y hacerlo constar a la Dirección General de Agricultura.

Tanto la Ley Hipotecaria (1861) como el Código Civil (1888) admitían las servidumbres existentes o las que pudieran constituirse en el futuro. El segundo texto encajaba los aprovechamientos en común de pastos y leñas sobre fincas de particulares en dos figuras jurídicas: servidumbres y comunidad. Ambas podían constituirse por concepción expresa de los propietarios. En el primer caso, también por un título o, a falta de éste, por una escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una sentencia firme. Contemplaba la posibilidad de reunir distintos derechos en el titular de la heredad, a fin de conformar una propiedad exclusiva. El cercado liberaría el dominio de la comunidad, la redención, previa compensación, sería la forma de acabar con las servidumbres.

⁶³ RO de 12 de septiembre de 1834; proyecto de ley sobre cercados contenido en la de 6 de octubre de 1834; RO de 11 de febrero de 1836; 26 de enero y 16 de agosto de 1854; 28 de febrero y 9 de marzo de 1855, en MARTÍNEZ ALCUBILLA (1857, 1886, t. I: 132-134, 140-146); NIETO (1959, t. I: 212-220).

Los legisladores reconocían los derechos adquiridos legalmente en heredades ajenas, pero no los fundados en la prescripción, cuando ésta era una forma tan legítima de poseer como otra. Así, sancionaron la posibilidad de que desaparecieran prácticas comunales como la derrota de mieses, el espigueo, la caza, el carboneo, etc. en las cercadas. Las disposiciones normativas, de aplicarse, darían lugar a un expolio.

Alejandro Nieto (1959: 225-252) ha tratado de observar si la derrota de mieses estaba regulada en las ordenanzas elaboradas en el siglo XIX. Dicho autor muestra que esa usanza estaba muy extendida en Castilla, mientras que en Andalucía y Extremadura era frecuente que estuviera prohibida. Había tendido a desaparecer no como resultado de la legislación sobre cerramientos sino debido a un cultivo intensivo, como en el Norte y Levante⁶⁴. Sin embargo, continuaba vigente allí donde habían permanecido las condiciones que constituían su razón de ser en el pasado y donde existía cierto consenso social. Uno de esos requisitos era la exigüidad de las parcelas en algunos pueblos que hacía difícil el pastoreo y podía obligar a muchos a reducir su cabaña ganadera tras la desamortización de 1855. Algunas ordenanzas constataban la prohibición legal de la derrota, contra la que era posible una práctica, sancionada por la administración, aunque no se hubiese hecho visible en esos textos. Como dice Cuadrado Iglesias (1980: 38) «las colectividades, portadoras de un derecho escrito, han sabido resolver la antinomia de la ley y la costumbre, obedeciendo aquella, pero incumpléndola al mismo tiempo y utilizando su derecho consuetudinario»⁶⁵.

6. CONCLUSIONES

Los hechos habían precedido al pensamiento ilustrado y a la legislación sobre cercados. Derechos colectivos como la derrota de mieses, carboneo, espigueo y otros estaban retrocediendo desde el medievo en virtud de la expansión de la agricultura intensiva, o se habían convertido en privados debido a cercados y al alquiler de pastos y otros productos de las tierras de los particulares. La historiografía ha constatado estos procesos, pero no su intensidad ni alcance.

Los ilustrados respondieron a la demanda de propietarios y colonos de cambios en los derechos de propiedad. Reclamaron una legislación que permitiera a los dueños y arrendatarios cercar y acotar las tierras para aprovechar cuanto producían. Defendían que los productos naturales, resultado del esfuerzo campesino, eran un derecho individual y no colectivo. Desde este punto de vista, usos como la derrota de mieses, espigueo y otros suponían una usurpación porque privaba a los cultivadores de parte de su trabajo. Ello permitiría que desaparecieran, sin compensación. Sus ideas influyeron en la legislación promulgada en los siglos XVIII y XIX. Hay una cierta continuidad entre reforma agraria ilustrada y liberal en lo referente a los cercados.

⁶⁴ COSTA, 1989: 504, 522; GONZÁLEZ DE LINARES (1902, t. II: 408-411).

⁶⁵ Los ayuntamientos podían estar compuestos o controlados por personas interesadas directamente o a través de sus redes clientelares en la permanencia de la derrota de mieses. CARDÉSIN (1992).

Los debates en las Cortes liberales muestran la falta de unanimidad entre los diputados sobre qué propiedad implantar. Unos consideraban que los usos comunales suponían una limitación al dominio y un obstáculo al progreso agrario. Por ello, eran partidarios de la propiedad exclusiva, que consideraban la más eficiente desde el punto de vista económico. Pensaban, como los ilustrados, que los titulares de fincas rústicas o colonos tendrían incentivos para invertir y mejorar las explotaciones agrícolas si gozaban de cuanto producían y tenían libre disposición sobre éstas. Otros, en cambio, reconocían la racionalidad de la derrota de mieses y la necesidad de respetar derechos de propiedad o uso en tierras de los particulares para no perjudicar a quienes los ejercían.

Los decretos promulgados por las Cortes de Cádiz permitiendo cercados y acotamientos no establecían la propiedad perfecta, puesto que quienes los hicieron habían de mantener las servidumbres y no obstaculizar caminos, vías pecuarias y abrevaderos. Sin duda debió de pesar más el deseo de asentar la revolución liberal con el menor grado de resistencia posible que el de implantar la propiedad perfecta. No obstante, aplicarlos no resultó fácil, tropezó con la oposición de cuantos tenían derechos en tierras de particulares, al no aclarar qué servidumbres habían de subsistir.

La puesta en vigor del decreto de 14 de enero de 1812 en el Campo de Gibraltar resultó conflictiva. Enfrentó a un vicario con el procurador síndico general y con los ayuntamientos de Los Barrios, Algeciras y San Roque. El eclesiástico, uno de los mayores propietarios de la primera localidad, pretendía cercar un cortijo que poseía, en el que pretendía que estaba incluido el monte de la Torre, para aprovecharlo de manera exclusiva. Los concejales se oponían porque eran titulares de los montes por privilegios reales y defendían los derechos de los vecinos a aprovechar sus productos por ser de uso comunal. Los contendientes interpretaban ese texto legal en sentido amplio, dado que creían que había derogado costumbres, privilegios y la prescripción. Los ayuntamientos opinaban que el derecho de la ciudad de Gibraltar a los montes y la posesión inmemorial de los vecinos a disfrutarlos debía estar por encima de las disposiciones del Congreso.

No queda clara la titularidad del monte de La Torre, puede que se tratara de uno de los muchos baldíos existentes en la ciudad de Gibraltar, con quien parece que lindaba el cortijo del vicario, que pretendía agrandararlo, anexionándole, para aumentar sus ingresos al arrendar o vender sus productos, como estaba haciendo antes de la resolución del pleito. Los ayuntamientos defendían la pertenencia de esta finca y los derechos de los vecinos a disfrutar los montes.

La legislación promulgada a partir de 1813 trataba de aclarar las dudas surgidas con motivo de la aplicación de los decretos de las Cortes de Cádiz, en particular qué servidumbres habían de permanecer. Reconocía los derechos de los ganaderos en heredades ajenas fundados en un título, pero no los que tenían su origen en «prácticas, usos y costumbres». La derrota de mieses podía subsistir en tierras cercadas a partir de 1853 si había consenso entre los vecinos, pero bastaba la negativa de uno para que desapareciera. Los legisladores sancionaron la abolición de usos comunales en tierras de particulares que no pudieran ser probados con un título o cuando no hubiese acuerdo unáni-

me de los habitantes de los pueblos. Permitieron que los titulares de fincas rústicas se apropiaran de productos que no les pertenecían, sin compensación, al no admitir la prescripción. Para evitar ese expolio, el Código Civil (1888) establecía que los propietarios pudieran redimir las servidumbres, previa indemnización a quienes tenían derechos en sus predios, algo ya reclamado con anterioridad por la Comisión de Agricultura. El proceso iniciado en 1812 culminaría en 1888 con la posibilidad de implantar una propiedad individual exclusiva, uno de los pasos de cara a acabar con la propiedad imperfecta.

La legislación liberal concedió libertad a los propietarios y colonos para cercar los predios rústicos o mantenerlos abiertos. Por tanto, dio respaldo legal para realizar las cercas. Pero, no por ello había de resultar una tarea fácil, dado que suponía un cambio en los derechos de propiedad. Había sectores que se beneficiaban de prácticas comunales vigentes en el Antiguo Régimen y defendían su permanencia. La puesta en vigor de los decretos sobre cercados dependía de los intereses y estrategias productivas de los sectores implicados en ese proceso. No hemos de encontrarnos con una uniformidad a la hora de aplicar esos textos en los distintos municipios. Cuando no existió consenso, los derechos de propiedad se redefinieron en el curso de pugnas, acuerdos, negociaciones, más que como resultado de las leyes.

Este texto cuestiona, por otra parte, la teoría de los derechos de propiedad, según la cual la subida de los precios de los productos agrícolas induciría a los propietarios a cercar para aumentar la productividad agraria. La coartada que justificaba las cercas era ésta tanto para los pensadores del setecientos como para los diputados de las Cortes liberales. Los cercados avanzaron tanto en periodos de inflación como de deflación, los propietarios no siempre los realizaron para cambiar el uso de la tierra o los sistemas de cultivo, sino para apropiarse de cuanto la tierra producía y aumentar sus ingresos.

AGRADECIMIENTOS

El artículo se inserta dentro del proyecto de la DGICYT Ps 95-0197 sobre «Relaciones entre la Mesta y el mundo agrario (1700-1814)».

Mi gratitud a los evaluadores anónimos de *Historia Agraria* por las sugerencias realizadas para la mejora de este estudio, y a Antonio López Estudillo por sus propuestas sobre el cálculo de la densidad ganadera. Mi agradecimiento también a Juan Diego Pérez Cebada por haberme puesto tras la pista de los cuadernos de riqueza de Garay y al director del Archivo Histórico Provincial de Cádiz, don Manuel Ravira Martín, que me ha facilitado el trabajo al hacerme llegar las fotocopias pedidas. Mi reconocimiento a doña Adriana Pérez Paredes por haberme proporcionado desinteresadamente información y documentos del Archivo Municipal de San Roque.

REFERENCIAS

I. Fuentes manuscritas

- Archivo del Congreso de Diputados, Serie General, legajo 10, expediente núm. 50.
Archivo Histórico Nacional, Sección Consejos, Sala de Gobierno, legajos 1840; 3650, núm. 38, 3961, núm. 7.
Respuestas Generales del Catastro del marqués de la Ensenada del Campo de Gibraltar en Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, primera remesa, libros 263, 264 y Archivo Histórico Nacional, microfilm, rollo 135/5.
Archivo Histórico Provincial de Cádiz, sección Gobierno Civil, legajo 249.
Archivo Municipal de San Roque, caja 456, expedientes 18 y 30.

II. Bibliografía

- ALLEN, R.C. (1992): *Enclosure and the yeoman: the Agricultural Development of the South Midlands, 1450-1850*, Oxford, Clarendon Press.
- ALLEN, R.C. (2002): «Revolución en los campos: la reinterpretación de la revolución agrícola inglesa», *Historia Agraria*, 26, pp. 13-32.
- ARGENTE DEL CASTILLO, C. (1991): *La ganadería medieval andaluza, siglos XIII-XVI. (Reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén, Diputación Provincial, 2 vols.
- ARRAZOLA, L. (1848): *Enciclopedia española de derecho y administración*, Madrid, t. I, pp. 342-363.
- ARTOLA, M. (2000): *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2 vols.
- BAZ VICENTE, M^a. J. (1995): «Endeudamiento y desvinculación de los mayorazgos de la Casa de Alba en la España Liberal», en DONEZAR, J. M^a Y PÉREZ LEDESMA, M. (eds.): *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. 2. Economía y Sociedad, Madrid, Alianza Editorial, pp. 25-42.
- BERNABÉ GIL, D. (1993): «Una coexistencia conflictiva: municipios realengos y señoríos de su contribución general en la Valencia foral», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 12, pp. 11-77.
- BERNAL, A. M. (1988): *Economía e Historia de los latifundios*, Madrid, Instituto de España, Espasa Calpe.
- BOCH, M., CONGOST, R., GIFRE, P. (1997): «Los 'bandos'. La lucha por el individualismo agrario en Cataluña. Primeras hipótesis», *Noticario de Historia Agraria*, 13, pp. 65-88.
- CARANDE, R. (1956), (ed.): «Informe de Olavide sobre la Ley Agraria», *Boletín de la Real Academia de Historia*, CXXXIX, 2, pp. 357-462.
- CARDESÍN, J. M^a. (1992): *Tierra, trabajo y reproducción social en una aldea gallega (siglos XVIII-XX): muerte de unos, vida de otros*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- CARMONA RUÍZ, M^a. A. (1995): *Usurpación de tierras y derechos comunales en Sevilla y su tierra durante el siglo XVI*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- CARMONA RUÍZ, M^a. A. (1998): *La ganadería en el reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, Diputación Provincial.
- Censo Ganadero de la Corona de Castilla* (1996), Madrid, INE, 2 vols.
- CICILIA COELLO, J. (1780): «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y el modo de remover los obstáculos que pueden impedirlos», *Memoria de la Sociedad Económica de Madrid*, Madrid, t. I, pp. 197-253.
- Código Civil Español* (1888), Madrid.
- Colección de las Reales Cédulas, decretos y órdenes de S.M. el señor D. Fernando VII desde 4 de mayo de 1814*, Valencia, 1814.
- Colección Oficial de las leyes, reales disposiciones y circulares de interés general expedidas por el rey D. Fernando VII y por las Cortes en el año de 1820 por D. Juan Muñiz Miranda*, Madrid, 1853.
- CONGOST, R. (1999): «Pratiques judiciaires, droits de propriété et attitudes de classe. L'exemple catalan au XVIIIe siècle», *Études rurales*, 149-150, pp. 75-97.
- CONGOST, R. (2000): «Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española», *Historia Agraria*, 20, pp. 61-93.
- CONGOST, R. (2002a): «Derechos de propiedad y análisis histórico ¿qué derechos? ¿Qué historia?» X Congreso de Historia Agraria. *La propiedad de la tierra. Teorías, prácticas y análisis histórico*, Sitges, 23-25 de enero. Versión inglesa: «Property rights and historical analysis: what rights? what history?», *Past and Present* (2003), 181, pp. 73-106.
- CONGOST, R. (2002b): «La 'gran obra de la propiedad'. Los motivos de un debate», XV *Seminari d'Història Econòmica i Social. Propietat de la terra i anàlisi històrica: teories, pràctiques i discursos*, Girona.
- Constituciones españolas* (1977), Madrid.
- COSTA, J. (1898): *Colectivismo agrario en España*, Madrid.
- CUADRADO IGLESIAS, M. (1980): *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Diario de Sesiones de las Cortes de 1820-1822. Legislatura de 1822*, Madrid, 1873, ts. II, III, VII.
- Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Legislatura 1810-1813*, Madrid, 1870, ts. II, III, V, VII, VIII y IX.
- Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura de 1820*, Madrid, 1873, t. III.
- DIEGO HERNANDO, M. (1993): *Soria en la Baja Edad Media: espacio rural y economía agraria*, Madrid, Editorial Complutense.
- DOMÍNGUEZ MARTÍN, R. (1988): *Actividades comerciales y transformaciones agrarias en Cantabria, 1750-1850*, Santander, Ediciones Tantín.
- FERNÁNDEZ, R. (ed.), (1985): *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, Crítica.
- FONTANA, J. (1979): *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona, Crítica.
- FONTANA, J. (1984): «La crisis del Antiguo Régimen en España», *Papeles de Economía Española*, 20, pp. 49-61.
- FONTANA, J. (2002): «La reforma agraria liberal», XV *Seminari d'Història Econòmica i Social. Propietat de la terra i anàlisi històrica: teories, pràctiques i discursos*. Girona.

- FONTANA, J. y GARRABOU, R. (1986): *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la guerra de independencia (1808-1814)*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert.
- GALLEGO MARTÍNEZ, D. (1998): «De sociedad rural en la España Contemporánea y del concepto de sociedad capitalista: un ensayo», *Historia Agraria*, 16, pp. 13-53.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1963): *Aspectos del paisaje agrario en Castilla la Vieja*, Valladolid.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1966): «Campos abiertos, campos cercados en Castilla la Vieja», *Homenaje al Excmo. Sr. D. Amando Melón y Ruíz de Gordejuela*, Zaragoza, Instituto de Estudios Pirenaicos, pp. 117-131.
- GARCÍA PÉREZ, J. (1994): *Las desamortizaciones eclesiástica y civil en la provincia de Cáceres (1836-1870)*, Salamanca, Institución Cultural «El Brocense», Diputación Provincial.
- GARCÍA SANZ, A. (1985): «Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850)», en GARCÍA SANZ, A. Y GARRABOU, R. (eds.), *Historia Agraria de la España Contemporánea. 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona, Crítica.
- GARCÍA SANZ, A. (1989): «La política agraria ilustrada y sus realizaciones», *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 629-638.
- GARCÍA SANZ, A. (1994): «La ganadería española entre 1750 y 1865: los efectos de la reforma agraria liberal», *Agricultura y sociedad*, 72, pp. 81-119.
- GARCÍA SANZ, A. (2004): «Campomanes: agricultura y Ley Agraria; ganadería, trashuman-
cia y Mesta», en COMÍN, FR. Y MARTÍN ACEÑA, P. (eds.), *Campomanes y su obra económica*, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda - Instituto de Estudios Fiscales, pp. 63-71.
- GARRABOU, R. (1999): «Derechos de propiedad y crecimiento agrario en la España Contemporánea», *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, pp. 349-370.
- GARRABOU, R. (2001): «Crecimiento agrario, atraso y marco institucional», en PUJOL, J. Y OTROS, *El pozo de todos los males. Sobre el atraso en la agricultura española contemporánea*, Barcelona, Crítica, pp. 215-243.
- GEHR (1994): «Más allá de la 'propiedad perfecta'. El proceso de privatización de los montes públicos españoles (1859-1826)», *Noticiero de Historia Agraria*, 8, pp. 99-152.
- GÓMEZ URDÁÑEZ, G. (2002): «Doctrinas y realidades. Los frenos a la liberalización de la propiedad en España, 1835-1855», *Historia Agraria*, 27, pp. 133-164.
- GONZÁLEZ DE LINARES, G. (1902): «Costumbres municipales del Antiguo Régimen», en COSTA, J., *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Barcelona, t. II, pp. 405-431.
- GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (2001): «Condicionantes ambientales del crecimiento agrario español (siglos XIX y XX)», en PUJOL, J. Y OTROS, *El pozo de todos los males. Sobre el atraso de la agricultura española contemporánea*, Barcelona, Crítica, pp. 43-94.
- GROSSI, P. [1984](1992): *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid, Civitas.
- IRIARTE GOÑI, I. (1998): «La pervivencia de los bienes comunales y la teoría de los derechos de propiedad. Algunas reflexiones desde el caso navarro, 1855-1935», *Historia Agraria*, 15, pp. 113-142.

- IRIARTE GOÑI, I. (2004): «Concurrencia y jerarquización de derechos de propiedad y de uso de los recursos», *Seminario derechos de propiedad y análisis histórico, individualismo y comunidad*, Pamplona, 25 y 26 de noviembre.
- IRIARTE GOÑI, I. y LANA BERASAIN, J. M. (2002): «Bienes comunales y redefinición de derechos de propiedad», *XV Seminari d'Història Econòmica i Social. Propietat de la terra i anàlisi històrica: teories, pràctiques i discursos*, Girona, 22 y 23 de noviembre.
- JIMÉNEZ BLANCO, I. (2002): «El monte: una atalaya de la Historia», *Historia Agraria*, 26, pp. 141-190.
- LADERO QUESADA, M. A. (1976): «Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500», *Archivo Hispalense*, 181, pp. 19-91.
- LAGE, J. (ed.) (1977): *Gaspar Melchor de Jovellanos. Espectáculos y diversiones públicas. Informe sobre la Ley Agraria*, Madrid, pp. 147-332.
- Ley Hipotecaria (1961-1963)*, Madrid.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, A. L. (2001): *La ganadería en la Baja Andalucía, siglos XV-XX. Seminario de Historia Económica «Ramón Carande»*, Universidad de Sevilla, documento de trabajo 001.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, A. L. (2004): «Ganadería, cerramientos y sistema de cultivo al tercio en los latifundios andaluces», *Seminario derechos de propiedad y análisis histórico: individualismo y comunidad*, Pamplona, 25 y 26 de noviembre.
- LÓPEZ-SALAZAR, J. (1987): *Mesta, pastos y conflictos en el Campo de Calatrava (siglo XVI)*, Madrid, CSIC, Centro de Estudios Históricos, Departamento de Historia Moderna.
- MADOZ, P. [1845-1850] (1986): *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Salamanca, Ámbito Ediciones, ed. facsímil.
- MARÍN BARRIGUETE, F. (1987): *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturación de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 3 ts.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (1857): *Recopilación de las leyes protectoras de la propiedad rural*, Madrid.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. (1886): *Diccionario de la administración española. Compilación de la Novísima Recopilación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la administración pública*, Madrid, 4ª ed.
- Memorial Ajustado... entre D. Vicente Paino y Hurtado... y el Honrado Concejo de la Mesta*, Madrid, 1771.
- MILLÁN Y GARCÍA VARELA, J. (1984): *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert.
- MORENO FERNÁNDEZ, J. R. (1998): «El régimen comunal y la reproducción de la comunidad campesina en las sierras de la Rioja (siglos XVIII-XIX)», *Historia Agraria*, 15, pp. 75-112.
- NIETO, A. (1959): *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Valladolid, Junta Provincial de Fomento Pecuario, t. 1.
- NORTH, D. C. y THOMAS, R. P. (1977), «The First Economic Revolution», *Economic History Review*, 30, pp. 229-241.

- Novísima Recopilación de las leyes de España mandada formar por el Señor Don Carlos IV, ed. facsímil*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1976, 6 vols.
- PELLICER, M. (2004): «Los cerramientos de tierras en Cataluña. Fuentes para el estudio de una «revolución silenciosa» (1717-1783)», *Seminario derechos de propiedad y análisis histórico, individualismo y comunidad*, Pamplona, 25 y 26 de noviembre.
- PEREYRA, L. M. (1788): *Reflexiones sobre la Ley Agraria*, Madrid.
- PÉREZ CEBADA, J. D. (2001): «Cerramientos y gran propiedad. Jerez de la Frontera, siglos XIII-XVIII», *Simposio sobre formación y gestión de los grandes patrimonios en España y América Latina (siglos XV-XX)*, Valladolid.
- PÉREZ CEBADA, J. D. (2004): «Los costes sociales de los cerramientos de tierras en Andalucía Occidental», *Seminario derechos de propiedad y análisis histórico, individualismo y comunidad*, Pamplona, 25 y 26 de noviembre.
- PÉREZ PICAZO, M^a T. (1991): «La propiedad de la tierra y los regímenes de tenencia. Siglos XIX-XX», *Noticiario de Historia Agraria*, 2, pp. 13-26.
- PÉREZ ROMERO, E. (1995): *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la tierra de Soria. Siglos XVIII-XIX*, Salamanca, Junta de Castilla y León.
- PERIS ALBENTOSA, T. (1989): *Propiedad y cambio social. Alzira 1465-1768*, Valencia, Diputación Provincial.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2002a): «Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 195, pp. 81-120.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2002b): «Cercados y acotamientos de tierras en Extremadura: la real cédula de 15 de junio de 1788», *X Congreso de Historia Agraria*, Sesión 1: Innovación y cambio técnico en la agricultura.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2002c): «Pastos comunes o cercados en el reino de Granada. Una cuestión a debate a finales del Antiguo Régimen», *Hispania*, LXII, 212, pp. 957-992.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2003): «Tensiones sociales en el reino de Granada a finales del Antiguo Régimen: la Mesta contra propietarios de tierras y concejos con motivo de los cercados», *Estudios de Historia y de Pensamiento Económico. Homenaje al profesor Francisco Bustelo García del Real*, Madrid, Editorial Complutense, pp.181-200.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2005): «Una aproximación a los cercados y acotamientos de tierras en Extremadura a finales del siglo XVIII y principios del XIX: la puesta en vigor de la real cédula de 15 de junio de 1788», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 207, pp. 13-50.
- SEBASTIÁN AMARILLA, J. A. (1992): *Agricultura y rentas monásticas en tierras de León. Santa María de Sandoval (1167-1835)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid.
- SISTERNES Y FELIU, M. (1786): *Idea de la Ley Agraria Española*, Valencia.
- TEDDE DE LORCA, P. (1994): «Revolución liberal y crecimiento económico en la España del siglo XIX», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 1. Visiones Generales*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 31-49.
- VASSBERG, D. E. (1978): «El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpación de tierras concejiles y baldías durante el siglo XVI», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXV, pp. 145-167.

- VASSBERG, D. E. (1983): *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.
- VV.AA. (1989): *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

APÉNDICES

I. ORGANIZACIÓN DEL TERRAZGO Y DENSIDAD GANADERA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE GIBRALTAR. AÑO 1752

I.1. APROVECHAMIENTO DEL TERRITORIO EN 1752

Superficie total del término ha	Superficie total cultivada ha	Superficie cultivada al año ha	Superficie en barbecho y erial ha	Superficie de pasto y monte ha
42.091,91	8.217,14	4.104,58	4.112,56	33.874,77

Fuente: Respuestas 4, 9, 10, 12 al cuestionario del marqués de la Ensenada. Archivo Histórico Nacional, microfilm rollo 135/5. La superficie viene expresada en fanegas y aranzadas. Sus equivalencias con el sistema métrico decimal son las siguientes: una fanega = 0,55898977 hectáreas; una aranzada = 0,44719181 hectáreas.

I.2. CENSO GANADERO EN 1752

Pertenencia	Ganado mayor					Ganado menor			Total mayor y menor	
	Bovino	Caballar	Mular	Asnal	Total	Ovino	Caprino	Porcino	Total	
Seglares	9.236	1.314	54	1.123	11.727	-	7.605	7.912	15.517	27.244
Eclesiásticos	2.164	171	2	43	2.380	-	400	832	1.232	3.612
Total	11.400	1.485	56	1.166	14.107	-	8.005	8.744	16.749	30.856

Fuente: Censo ganadero de la Corona de Castilla (1996)

I.3. DENSIDAD PECUARIA. CABEZAS DE GANADO POR HECTÁREA

Nº Total de cabezas	Superficie de pasto y monte ha	Nº de cabezas de ganado por ha	Superficie de aprovechamiento ganadero ha	Nº de cabezas de ganado por ha
30.856	33.874,77	0,91	37.987,33	0,81

Fuente: las indicadas en los cuadros anteriores.

II. CENSO GANADERO DEL TÉRMINO DE LA CIUDAD DE GIBRALTAR. AÑO 1818

	Ganado Mayor					Ganado Menor				Total de ganado mayor y menor
Localidad	Bovino	Caballar	Mular	Asnal	Total	Ovino	Caprino	Porcino	Total	
Los Barrios	2.755	502	22	170	3.449	803	5.791	2.606	9.200	12.649
Algeciras	1.024	219	0	0	1.243	0	2.930	330	3.260	4.503
Total	3.779	721	22	170	4.692	803	8.721	2.936	12.460	17.152

ARRIERÍA

Localidad	Bovino	Caballar	Mular	Asnal	Total
Los Barrios	0	2	12	65	79
Algeciras	-	-	-	-	*50
Total	0	2	12	65	129

* 20 caballerías mayores y 30 menores

Fuente: Padrones de riqueza de Garay de 1818, en Archivo Provincial de Cádiz, sección Gobierno Civil, legajo 249.

III. ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD DEL GANADO EN EL TÉRMINO DE LA CIUDAD DE GIBRALTAR. AÑO 1818

Localidad	Nº cabezas	Nº propietarios	Total de cabezas	Nº medio de cabezas por propietario
Los Barrios	0-10	78	350	4,48
	11-25	43	730	16,97
	26-50	29	1.049	36,17
	51-100	18	1.262	70,11
	101-250	28	4.448	158,85
	251-500	5	1.559	311,80
	501-1.000	3	2.105	701,66
	1.001-1.250	1	1.146	1.146,00
		205	12.649	61,70
Algeciras	0-10	4	30	7,50
	11-25	14	217	15,50
	26-50	6	218	36,33
	51-100	6	366	61,00
	101-250	11	1.745	158,63
	251-500	6	1.927	321,16
	501-1.000	0	0	0
	1.001-1.250	0	0	0
		47	4.503	95,80
Arriera				
Los Barrios	0-10	33	79	2,39

* En Algeciras no consta la propiedad de las reses dedicadas a dicha actividad.

Fuente: Padrones de riqueza de Garay de 1818, Archivo Provincial de Cádiz, sección Gobierno Civil, legajo 249.